

GLOSSAE

European Journal of Legal History



ISSN 2255-2707

Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Honorary Chief Editor

Antonio Pérez Martín, University of Murcia

Chief Editor

Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors

Wim Decock, University of Leuven

Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)

Francisco Calabuig Alberola, University of Valencia (Website Editor)

Anna Taitlin, Australian National University – University of Canberra

M.C. Mirow, Florida International University

José Miguel Piquer, University of Valencia

Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Alejandro Guzmán Brito, Pontifical Catholic University of Valparaiso; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mía Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelsen, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma; Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

Aniceto Masferrer, “Una historia retrospectiva de la dignidad humana. De la Constitución española al Descubrimiento de América”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 14 (2017), pp. 493-545 (available at <http://www.glossae.eu>)

Una historia retrospectiva de la dignidad humana

De la Constitución española al Descubrimiento de América

A Historical Retrospective of Human Dignity From the Spanish Constitution to the Discovery of America

Aniceto Masferrer*
Universidad de Valencia

Resumen

El presente artículo contiene un análisis retrospectivo de la noción de dignidad humana. Aunque ésta surgió en el ámbito jurídico en la primera mitad del siglo pasado, su contenido y sentido hundían sus raíces en la doctrina kantiana, y ésta a su vez procedía de la noción empleada por autores contemporáneos y anteriores a Kant (siglos XVIII y XVII), quienes ya empleaban la expresión ‘dignidad de la naturaleza humana’. Esta noción también puede apreciarse en algunos autores de la Segunda Escolástica como Francisco de Vitoria, quien desarrolló esa noción en el contexto de la colonización española en América.

Abstract

The present article contains a retrospective analysis of the notion of human dignity. Although it emerged in the legal sphere in the first half of the last century, its content and meaning were rooted in the Kantian doctrine, and this in turn came from the notion employed by contemporary authors and even before Kant (eighteenth and seventeenth centuries), who already used the expression 'dignity of human nature'. This notion can also be seen in some authors of the Second Scholasticism such as Francisco de Vitoria, who developed this notion in the context of Spanish colonization in America.

Palabras clave

Dignidad humana – Derechos humanos – Historia del Derecho – Historia retrospectiva – Segunda Escolástica – Colonización española en América

Keywords

Human Dignity – Human Rights – Legal History – Retrospective History – Second Scholasticism – Spanish Colonization in America

SUMARIO: 1. La dignidad humana en la vigente Constitución española. 2. La dignidad humana en el Derecho constitucional comparado. 2.1. México. 2.2. Suiza. 2.3. Polonia. 2.4. Portugal. 2.5. Grecia. 2.6. Alemania. 3. El origen de la noción jurídica de dignidad humana tras la Segunda Guerra Mundial. 4. Los precedentes históricos de la noción de ‘dignidad humana’ (del siglo XIX al siglo XVI). 4.1. La ausencia de la expresión ‘dignidad humana’ en el primigenio constitucionalismo moderno. 4.2. El resurgimiento e influjo de la doctrina kantiana de dignidad humana. 4.3. La expresión y noción (pre-kantianas) de ‘dignidad humana’ en los siglos XVIII y XVII. 4.4. La noción de dignidad humana en el siglo XVI. 4.5. La noción de dignidad humana en el siglo XV. 5. Consideraciones finales. Apéndice bibliográfico

1. La dignidad humana en la vigente Constitución española

La expresión ‘dignidad humana’ fue recogida en el texto de la Constitución española de 1978¹. La introducción de la dignidad humana en el constitucionalismo

* El presente estudio ha sido llevado a cabo en el marco del Proyecto “Las influencias extranjeras en la Codificación penal española: su concreto alcance en la Parte Especial de los Códigos decimonónicos” (ref. DER2016-78388-P), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad;

español fue tardía. Ningún texto constitucional anterior a la vigente Constitución (1978) lo recogió (1812, 1837, 1845, 1869, 1876, 1931). Pero sí se hizo al aprobar la primera Constitución de la segunda mitad del siglo XX. Y se recogió en el Título I (“De los Derechos y Deberes Fundamentales”), en su art. 10.1, al señalar lo siguiente:

“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”².

Según el tenor del propio texto, el respeto a los derechos de los demás constituye una exigencia de la misma dignidad humana, que se erige, además, en el fundamento y valor fundamental del ordenamiento jurídico³, junto con los ‘valores superiores’ recogidos en el Art. 1 (“la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”).

Todos los derechos fundamentales, contenidos en la Sección 1ª del Cap. II (‘De los derechos fundamentales y de las libertades públicas’), derivan y encuentran su fundamento en la dignidad humana, como recoge expresamente el mencionado art. 10.1 (“los derechos inviolables que le son inherentes”).

2. La dignidad humana en el Derecho constitucional comparado

fue el objeto del ‘Alan Watson Seminar’ que impartí, con un título casi idéntico (‘The notion of human dignity in historical retrospective: from Eleanor Roosevelt to Francisco de Vitoria’), el 6 de octubre de 2017 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Edimburgo. Agradezco la buena acogida que el tema tuvo entre los profesores de Historia del derecho y estudiosos de la tradición jurídica que asistieron al Seminario, así como los comentarios recibidos en el coloquio posterior a mi presentación. Con un título parecido –pero más centrado en el Constitucionalismo mexicano–, el 29 de noviembre de 2016 había dado una conferencia magistral en la *Universidad de La Ciénega del Estado de Michoacán de Ocampo*, en el marco del Congreso Internacional “1916 Rumbo a la Constitución de 1917”, organizado por varias instituciones académicas mexicanas (UAER, COHU, UNAM, CEAM, COLMICH, UMSNH), y que tuvo lugar en diversas sedes (Jiquilpan, Sahuayo, Zamora and Morelia), del 29 de noviembre al 1 de diciembre de 2016. Finalmente –y estando el presente trabajo ya en fase de publicación–, impartí otra ponencia bajo el título “La dignidad humana como fundamento del Derecho y de la Justicia. Un análisis retrospectivo: de 1978 a 1492”, en el *III International Conference* sobre ‘Justice and Judicial Process. Evolution and Development in the History of Law’, organizado por la Cátedra Inocencio III (UCAM–Pontificia Universidad Lateranense, Murcia, 29.XI–1.XII.2017).

¹ Constitución española, 6 de diciembre de 1978; al respecto, véase el estudio de Fernández Segado, F., “La dignidad de la Persona en el ordenamiento constitucional español”, *Revista Vasca de Administración Pública* 43 (1995), pp. 49-80 (publicado, con el mismo título, en *Estudios Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 2004).

² Art. 10.1 Constitución española 1978 (CE 1978; disponible en <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=10&fin=55&tipo=2>, fecha de consulta: 9 de enero de 2017); seguido del art. 10.2 que establece que “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

³ Al respecto, véase Fernández Segado, F., “La Dignidad de la Persona como Valor Supremo del Ordenamiento Jurídico”, *Derecho PUCP* 50 (Dic. 1996), Universidad Pontificia del Perú, Lima pp. 11-45 (disponible en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/5924/5933>, fecha de consulta: 9 de enero de 2017); sobre si la dignidad humana es, además, un derecho fundamental, véase el estudio de Gómez Sánchez, Y., “Dignidad y Ordenamiento jurídico”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo (ReDCE)* 4 (julio-diciembre 2005), pp. 219-254.

Desde de la primera mitad del siglo pasado⁴, en particular a partir de la *Carta de Naciones Unidas* (26 de junio de 1945), la mayoría de Constituciones europeas y latinoamericanas optaron por incluir esta noción en sus Cartas Magnas⁵.

España introdujo tempranamente la referencia expresa a la dignidad humana en su texto constitucional, en comparación con otros Estados. Como se verá, la Constitución mexicana –a diferencia de la española y la alemana– no hizo “de la dignidad humana la ‘piedra angular’ de todo el ordenamiento jurídico mexicano”⁶. La mayoría de los países que aprobaron un texto constitucional tras la Segunda Guerra Mundial optaron por hacer una mención expresa a la noción de dignidad humana, tesitura que no se dio en México al contar ya con una Constitución desde 1917, texto reformado de la 1857. Veamos, pues, el caso mexicano, antes de ocuparnos del de otros países del entorno europeo.

2.1. México

La historia de la dignidad humana en el Constitucionalismo mexicano –no así la de sus derechos fundamentales– es relativamente reciente y breve⁷. La primera Constitución mexicana, la de 1824, no recogió este concepto. Tampoco lo hizo la de 1857, ni la de 1917, que este año celebra su centenario. Fue hace setenta años cuando,

⁴ El primer texto jurídico –del que tenemos noticia– en el que aparece, de un modo expreso, la ‘dignidad’ (humana) fue la Constitución irlandesa de 1937, cuyo preámbulo rezaba como sigue: “In the Name of the Most Holy Trinity, from Whom is all authority and to Whom, as our final end, all actions both of men and States must be referred, We, the people of Éire, Humbly acknowledging all our obligations to our Divine Lord, Jesus Christ, Who sustained our fathers through centuries of trial, Gratefully remembering their heroic and unremitting struggle to regain the rightful independence of our Nation, And seeking to promote the common good, with due observance of Prudence, Justice and Charity, so that the **dignity and freedom of the individual may be assured**, true social order attained, the unity of our country restored, and concord established with other nations, Do hereby adopt, enact, and give to ourselves this Constitution”.

⁵ Para una historia de la dignidad humana, véase el estudio de Rosen, M., *Dignity: Its History and Meaning*, Cambridge, MA: Harvard University Press, 2012; Moyn, S., “The Secret History of Constitutional History”, *Yale Human Rights and Development Journal* 17.1 (2014), Article 2.

⁶ García González, A., “La Dignidad Humana: Núcleo Duro de los Derechos Humanos”, *Ius. Revista Jurídica*. Universidad Latina de América 28 (2008) (disponible en <http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm>, fecha de consulta: 9 de enero de 2017), texto principal entre las notas al pie 68 y 69.

⁷ Al respecto, véanse Díaz Romero, J., “El principio de la dignidad humana y su repercusión en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”, Conferencia magistral del Primer Congreso Internacional sobre Justicia Constitucional y Quinto Encuentro Iberoamericano de Derecho procesal constitucional, 16 de Mayo de 2008 (disponible en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 189-205; también en <https://www.yumpu.com/es/document/view/14719494/diaz-romero-juan-quotel-principio-de-la-dignidad-humana-y-su->, fecha de consulta: 9 de enero de 2017); López Sánchez, R., “El tardío desarrollo de la dignidad humana y libre desarrollo a la personalidad en el Estado constitucional mexicano”, *Derecho en Libertad. Revista del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey*, año 2, núm. 3, julio-diciembre 2009, pp. 127-151; Gonzalo Alarcón I., “La Dignidad como Valor y como Derecho en la Perspectiva Constitucional”, *XV Congreso Nacional de Abogados de la Barra Mexicana. A cien años de la Constitución de 1917*, Colección Foro de la Barra Mexicana, Ciudad de México: Ed. Themis, noviembre de 2016, pp. 2441-2455.

en el contexto de la segunda reforma del art. 3º (educación) del texto constitucional de 1917, publicada el 30 de diciembre de 1946, se dispuso que la educación...

“Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte, a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la *dignidad de la persona* y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupo, de sexo o de individuos”⁸.

El presente texto reviste de particular importancia porque confiere a México el honor de ser el primer país de la tradición occidental en haber introducido la expresión ‘dignidad’ en su texto constitucional estatal (o nacional).

Unos años después, aunque este mismo fragmento fue parcialmente modificado en la tercera de reforma de este mismo art. 3º relativo a la educación, publicada el 28 de enero de 1992, mantuvo la expresión ‘dignidad’:

“Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la *dignidad de la persona* y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos”⁹.

Este fragmento se reprodujo íntegramente un año después, en la quinta reforma del mismo art. 3º, publicada el 5 de marzo de 1993¹⁰.

Unos años más tarde, una reforma constitucional de 14 de agosto de 2001 volvió a incorporar esta expresión en el Constitucionalismo mexicano:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la *dignidad humana* y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de la persona”¹¹.

Como se desprende del contenido del propio texto, la reforma de la Constitución se limitó a considerarlo como un principio que no cabe contravenir en el sentido

⁸ Artículo 3º, inciso I, fr. c), Constitución de México, 1917 (CM 1917), que reforma la de 5 de febrero de 1857; el texto reproducido recoge la reforma publicada el 30 de diciembre de 1946 (disponible en <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polint/cua2/evolucion.htm>); agradezco al Dr. José Luis Soberanes hacerme notar la existencia de esa reforma constitucional de 1946, que en ocasiones ha sido ignorada por los estudiosos de la dignidad humana en el constitucionalismo mexicano; si no se dice lo contrario, la letra cursiva de los textos transcritos es mía.

⁹ Artículo 3º, inciso I, fr. c), CM 1917; el texto reproducido recoge la reforma publicada el 22 de enero de 1992 (véase <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polint/cua2/evolucion.htm>).

¹⁰ Artículo 3º, inciso I, fr. c), CM 1917; la reforma publicada el 5 de marzo de 1993 recogió el texto de 1992 (véase <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polint/cua2/evolucion.htm>).

¹¹ Artículo 1º, Párrafo Tercero, CM 1917; dicha reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de Agosto de 2001 (uso la versión del texto constitucional mexicano recogido en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>).

discriminatorio. Conectó, pues, los conceptos de dignidad humana y discriminación¹², pero nada dijo con respecto a su fundamento¹³, noción, alcance y extensión.

El 10 de junio de 2011 quedó plasmado un nuevo texto en el artículo 1º, dando plena expresividad a la dignidad humana. Al texto de la mencionada reforma de 2001 (“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional...”), se incorporaron tres importantes párrafos antecedentes que vinieron a introducir el principio *pro persona* en el Derecho constitucional mexicano¹⁴, dentro del Capítulo I, con la rúbrica ‘De los Derechos Humanos y sus Garantías’¹⁵.

Poco tiempo después, al reformarse el art. 3º relativo a la educación, se introdujo otra referencia expresa a la ‘dignidad de la persona’ al disponer que la educación:

¹² Al respecto, véase Torre Martínez, C. de la *El Derecho a la no discriminación en México*, México D.F.: Ed. Porrúa–Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006, pp. 40-53, donde se trata de la dignidad humana como fundamento de la no discriminación.

¹³ Saldaña Serrano, J., “La dignidad de la persona. Fundamento del derecho a no ser discriminado injustamente”, *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM–CONAPRED–CDHDF, 2006, pp. 57-80 (disponible en <file:///C:/Users/Direccion/Downloads/8.pdf>; fecha de consulta: 24 de enero de 2017).

¹⁴ Sobre la introducción del principio *pro persona* en el Derecho constitucional mexicano, véanse Saltalamacchia Ziccardi N. & Covarrubias Velasco, A., “La dimensión internacional de la reforma de los derechos humanos: antecedentes históricos”, *La reforma constitucional de los derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México D.F.: UNAM-Ed. Porrúa, 2012, pp. 1-38; Caballero Ochoa, J.L., “La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (art. 1º, 2º párrafo, de la Constitución)”, *La reforma constitucional de los derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México D.F.: UNAM-Ed. Porrúa, 2012, pp. 103-133; Saucedo González, J.I., “Implicaciones filosóficas de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *AAPAUNAM, Academia, Ciencia y Cultura*, México, año 5, núm. 4, octubre-diciembre de 2013; Galindo Monroy, J.A., “Los derechos naturales del hombre. Su disponibilidad y la Tesis por contradicción 293/2011”, *XV Congreso Nacional de Abogados de la Barra Mexicana. A cien años de la Constitución de 1917*, Colección Foro de la Barra Mexicana, Ciudad de México: Ed. Themis, noviembre de 2016, pp. 899-952; Hidalgo Murillo, J.D., *Problemáticas procesales. Estudio, análisis y soluciones al Código nacional de procedimientos penales. 206 preguntas con sus respuestas*, México D.F: Editorial Flores, 2016, pp. 2-3.

¹⁵ Artículo 1º, Párrafo Tercero, CM 1917; Decreto publicado en el *DOF* de México el 10 de junio de 2011: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las persona”; la única diferencia de este párrafo con respecto al de 2001 fue la introducción de la expresión ‘sexuales’ (tras el término ‘preferencias’).

El art. 1º quedó como sigue:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

[seguido del párrafo final recogido al principio de la presente nota].”

“Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la *dignidad de la persona*, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos”¹⁶.

El 5 de junio de 2013, al reformarse el art. 25 del texto constitucional, se estableció que corresponde al Estado crear una serie de condiciones que permitan “el pleno ejercicio de la libertad y la *dignidad de los individuos*, grupos y clases sociales”¹⁷.

Más tarde, merced a otra reforma, de 22 de mayo de 2015, se modificó el art. 2.A, fracción II, refiriéndose a la “dignidad e integridad de las mujeres”. En concreto, el precepto dispone que la Ley Fundamental mexicana “[...] reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a la autonomía para: [...] II. Aplicar sus propios sistemas normativos [...] sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando [...] la *dignidad e integridad de las mujeres* [...]”¹⁸.

2.2. Suiza

En 1999 se promulgó la Constitución Federal de la Confederación Suiza¹⁹. Su art. 7, con el título ‘Dignidad Humana’, dispone que “La *dignidad humana* debe ser respetada y protegida”.

Este texto constitucional recoge por segunda vez la expresión ‘dignidad humana’ al disponer que “La Confederación elaborará la normativa sobre la utilización del patrimonio genético y embrionario humano; de esta manera velará por asegurar la protección de la *dignidad humana*, de la personalidad y de la familia” (art. 119. 2 CFCS 1999).

2.3. Polonia

Dos años antes, la Constitución de la República de Polonia, de 2 de abril de 1997, dispuso expresamente –en su art. 30– que “La inherente e inalienable dignidad de la persona deberá constituir una fuente de libertad y derechos de las personas y los ciudadanos. Deberá ser inviolable”.

¹⁶ Artículo 3.B.II.c CM 1917 (*Inciso reformado DOF 09-02-2012, 26-02-2013*).

¹⁷ Artículo 25 CM 1917: “Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo”.

¹⁸ Artículo 2.A II: “Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes”.

¹⁹ Constitución Federal de la Confederación Suiza, de 18 de abril de 1999.

2.4. Portugal

Dos años antes Portugal había promulgado su Constitución (2 de abril de 1976), recogiendo, en su art. 1, una mención expresa a la dignidad:

“Portugal es una República soberana, basada en la *dignidad de la persona humana* y en la voluntad popular, y empeñada en la construcción de sociedad libre, justa y solidaria”.

El art. 13.1, al consagrar el principio de igualdad, señala que “Todos los ciudadanos tienen la misma *dignidad* social y son iguales ante la ley”, si bien este precepto no se refiere propiamente a la dignidad natural (de ahí la expresión ‘dignidad social’); de lo contrario, tal dignidad no podría derivar de la condición de ciudadano de un país.

En el Título II (‘De los derechos, libertades y garantías’), Cap. I (‘De los derechos, libertades y garantías personales’), el art. 26 del texto portugués recoge dos referencias explícitas a la dignidad humana natural:

“La ley establecerá garantías efectivas contra la utilización abusiva, o contraria a la *dignidad humana*, de informaciones relativas a las personas y a las familias” (art. 26.2 CP 1976).

“La ley garantizará la *dignidad personal* y la identidad genética del ser humano, especialmente en la creación, desarrollo, utilización de la tecnología y en la experimentación científica” (art. 26.3 CP 1976).

El art. 67, al regular “la familia, como elemento fundamental de la sociedad”, dispone que corresponde al Estado “Reglamentar la procreación asistida, en términos que salvaguarden la *dignidad de la persona humana*” (art. 67. 5 CP 1976)

Finalmente, el art. 206 (‘De las audiencias de los Tribunales’) dispone que las audiencias son públicas “salvo cuando el propio Tribunal disponga lo contrario, por auto motivado, para la salvaguarda de la *dignidad de las personas* y de la moral pública o para garantizar su normal funcionamiento”.

2.5. Grecia

Un año antes, la Constitución griega (de 11 de Junio de 1975), en su Título ‘Dignidad Humana’, había dispuesto que “El respeto y la protección de la *dignidad humana* constituye la obligación primaria del Estado” (art. 2 CG 1975)²⁰.

La Constitución griega contiene dos preceptos más con referencias expresas a la dignidad humana:

“Se prohíben y serán castigadas con arreglo a lo dispuesto en la ley las torturas, toda sevicia corporal y todo atentado a la salud o presión psicológica, así como cualquier otro atentado a la *dignidad humana*” (art. 7.2. CG 1975).

²⁰ Este Art. 2.1 de la Constitución griega fue objeto de reforma el 27 de junio de 2008, quedando como sigue: “El respeto y la protección del valor de la persona humana constituyen la obligación primordial del Estado”.

“No está permitido que la iniciativa económica privada se desarrolle en detrimento de la libertad y de la *dignidad humana*, ni en perjuicio de la economía nacional” (art. 106. 2 CG 1975).

2.6. Alemania

La primera constitución nacional –o estatal– que confirió a la dignidad humana un puesto de primer orden, como piedra basilar de todo el edificio constitucional, fue la Ley Fundamental de Bonn²¹. La consagración del principio de protección de la dignidad humana en el art. 1 del texto constitucional alemán constituía una respuesta clara y contundente a las violaciones de los Derechos Humanos llevadas a cabo en el marco del régimen político nacionalsocialista:

Artículo 1

[Protección de la *dignidad humana*, vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales]

- (1) La *dignidad humana* es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público.
- (2) El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo.
- (3) Los siguientes derechos fundamentales vinculan a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial como derecho directamente aplicable.

El texto de Bonn no contiene más referencias a la dignidad humana. Sin embargo, su inserción en el art 1 como dispositivo de apertura constitucional expresa un rasgo fundamental del nuevo ordenamiento democrático y del Estado de Derecho establecido por el texto constitucional. De ahí que el art. 79.3, regulador de la ‘Reforma de la Ley Fundamental’, impida la posibilidad de reformar este principio constitucional, protegiendo la dignidad de la persona como principio y valor originario de todo ser humano²².

La dignidad humana lleva consigo, como reza el mencionado precepto, el reconocimiento de “los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana” (art. 1). De ahí que los artículos 2 a 19 consagren el reconocimiento de tales derechos, empezando por la ‘Libertad de acción y de la persona’, es decir, el derecho a la vida y a la libertad:

Artículo 2

[Libertad de acción y de la persona]

²¹ El Consejo Parlamentario comprobó, en sesión pública el 23 de mayo de 1949 en Bonn, que la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania, acordada el 8 de mayo de 1949 por el Consejo Parlamentario, fue aprobada en la semana del día 16 al 22 de mayo de 1949 por las representaciones del pueblo de más de los dos tercios de los *Länder* alemanes participantes. En virtud de esta comprobación, el Consejo Parlamentario, representado por su Presidente, ha sancionado y promulgado la Ley Fundamental (*Grundgesetz*). Era el tercer texto constitucional de la historia de Alemania, tras los de 1871 y 1919.

²² “No está permitida ninguna modificación de la presente Ley Fundamental que afecte la organización de la Federación en *Länder*, o el principio de la participación de los *Länder* en la legislación, o los principios enunciados en los artículos 1 y 20” (Art. 79.3 LFB 1949).

- (1) Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otros ni atente contra el orden constitucional o la ley moral.
- (2) Toda persona tiene el derecho a la vida y a la integridad física. La libertad de la persona es inviolable. Estos derechos sólo podrán ser restringidos en virtud de una ley.

Es precisamente la dignidad humana la que exige que la persona pueda actuar autónomamente, ejerciendo su propia libertad (“desarrollo de su personalidad”), aunque no de modo ilimitado (“siempre que no viole los derechos de otros ni atente contra el orden constitucional o la ley moral”).

No se trata de desarrollar aquí la noción de dignidad humana en el texto constitucional alemán²³. Resulta suficiente para nuestro propósito subrayar que la Ley Fundamental de Bonn fue la primera constitución estatal en recoger la expresión y noción de dignidad humana, y que constituyó un importante precedente para otros textos constitucionales de Europa y América Latina, que seguirían el ejemplo del texto alemán, aunque de un modo diverso. Conviene advertir que la Ley Fundamental del Bonn no fue, sin embargo, el primer texto jurídico que recogió la dignidad humana. Dicho en otras palabras, la noción jurídica de dignidad humana no nació en Bonn, sino en San Francisco dos años antes, no en el marco del Derecho constitucional (nacional), sino en la esfera del Derecho Internacional Público.

Pese a todo, conviene recordar –como se vio– que fue México, y no Alemania, el primer país que hizo una referencia expresa a la ‘dignidad’ [humana] en su texto constitucional²⁴.

3. El origen de la noción jurídica de dignidad humana tras la Segunda Guerra Mundial

La expresión ‘dignidad humana’ no se recogió –como se verá– en los inicios del Constitucionalismo moderno. Se puede afirmar, pues, que la historia de esta expresión en el Constitucionalismo es bastante breve, pero al mismo tiempo intensa y exitosa, tanto en el Derecho constitucional –constituciones nacionales– como en el Derecho internacional público –Declaraciones e instrumentos internacionales–. Intensa, por su (omni)presencia, como se ha visto, tras la Segunda Guerra Mundial y, en particular, a partir del 26 de junio de 1945. Exitosa, por haberse convertido en el fundamento de todo el Derecho público. La expresión bobbiana de la ‘época de los derechos’, bien podría aplicarse a la dignidad humana, denominando la etapa que se inició en la segunda mitad del siglo XX como ‘época de la dignidad humana’.

De hecho, la historia de los ‘derechos humanos’ y la historia de la ‘dignidad humana’ presentan interesantes paralelismos: i) ambas expresiones son recientes, pese a que su significado y sentido gozan de una dilatada evolución histórica; ii) ambas expresiones triunfan, pero en un momento en el que resulta difícil –por no decir, imposible– ponerse de acuerdo con respecto al fundamento²⁵, significado y alcance de

²³ Al respecto, véase Starck, C., “Introducción a la dignidad humana en el Derecho alemán”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* 9 (2005), Madrid, pp. 489-497.

²⁴ Véase la nota al pie n. 6, así como su correspondiente texto principal.

²⁵ A este respecto, conviene recordar el suceso que aconteció en una de las reuniones preparatorias del texto de la Declaración Universal de los Derechos humanos, narrada por Maritain, J.,

su contenido²⁶; iii) ambas expresiones son objeto de reivindicación y defensa en teoría – o en abstracto–, pero en la práctica –o en las circunstancias concretas– su respeto o protección resulta a menudo desigual e insuficiente; y iv) ambas expresiones parecen tener un significado claro –a modo de presupuestos que no requieren de demostración alguna–, pero éste es traicionado o puesto en entredicho por determinadas corrientes de la Filosofía de Derecho o de la Filosofía política. Lo que sucedió con la noción de ‘derechos fundamentales’ en los siglos XVIII y XIX, ha afectado también a la ‘dignidad humana’ y a los ‘derechos humanos’ en los siglos XX y XXI²⁷.

¿A qué se debió la ‘positivización’ o ‘constitucionalización’ de la ‘dignidad humana’? ¿Por qué se optó por emplear esa expresión en los textos jurídicos de Derecho internacional y constitucionales tras la Segunda Guerra Mundial? La respuesta es bien conocida: para mostrar el rechazo frente a las horribles consecuencias de esa Guerra, que segó la vida a 50 millones de civiles y a 20 millones de combatientes. La historia de la humanidad no conocía un episodio que hubiera provocado tantas pérdidas humanas, tanto sufrimiento humano, y tanta destrucción y daños materiales.

Regímenes políticos totalitarios, coadyuvados por determinadas corrientes de pensamiento filosófico, político y jurídico, produjeron un gran daño a toda la humanidad. El primer enemigo a abatir era lógicamente el régimen político nacionalsocialista, que fue el primer responsable de la Guerra y sus dramáticas consecuencias. Sólo así cabía volver a defender la dignidad que en la Guerra había sido degradada, denigrada y pisoteada. Así se expresaba un conocido economista alemán en 1944:

“No hay sino un medio para salvar nuestra civilización y para preservar la dignidad del hombre. Es aniquilar el nazismo radicalmente y lastimosamente. Sólo después de la destrucción total del nazismo el mundo podrá reanudar sus esfuerzos para mejorar la organización social y para construir una sociedad mejor. Las alternativas son la humanidad o la bestialidad, pacífica

Los derechos del hombre. Estudios y comentarios en torno a la Nueva Declaración de los Derechos del hombre, México D.F.: Fondo de Cultura Económica-UNESCO, 1949, p. 15: “...alguien se quedó asombrado al advertir que personas de tan distintas y antagónicas ideologías se hubieran puesto de acuerdo respecto de la tabla de derechos aprobada. Pero, en realidad, lo que sucedió es que todos manifestaron su acuerdo, siempre y cuando no se les preguntara el porqué y el cómo habían llegado a dicho acuerdo, ya que con el porqué empezaba la disputa”.

²⁶ A este respecto, véase el estudio de Maritain, J., *Les Droits de l'Homme et la Loi naturelle*, New York 1942 (Paris 1947; *The Rights of Man and Natural Law*, 1943); sobre Maritain, véase el estudio de Moyn, S., “Jacques Maritain, Christian New Order, and the Birth of Human Rights” (May 1, 2008), disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=1134345> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.1134345>; Glendon, M.A., *Un mundo nuevo. Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de Derechos Humanos*, Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2011; sobre las diversas concepciones de dignidad humana en la tradición occidental, desde sus orígenes hasta la reforma protestante, véase el estudio de Baker, H., *The Dignity of Man*, Cambridge, Mass.: Harvard University Press, 1947; lógicamente, la noción de dignidad está estrechamente relacionada con la cuestión de qué es el hombre; al respecto, Buber, M., *¿Qué es el hombre?* (trad. de Eugenio Ímaz), Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 1979; sobre la condición dialógica del hombre, véase Buber, M., *Yo y tú* (trad. de Horacio Crespo), Buenos Aires: Galatea Nueva Visión, 1956, p. 30: “El hombre se torna en un yo a través del tú”; “Otro ser humano es prójimo no sólo con base en un genérico sentimiento de humanidad, sino primariamente con base en su ser ‘otro yo’” (Wojtyla, K., “¿Participación o alienación?”, *El hombre y su destino*, Madrid: Palabra, 1998).

²⁷ Obarrio Moreno, J.A., *Iura et Humanitas. Diálogos entre el Derecho y la Literatura*, Madrid: Dykinson, 2017, pp. 171-346.

cooperación humana o despotismo totalitario. Todos los planes para una tercera solución son ilusorios²⁸.

Sin embargo, convenía también reducir aquellas doctrinas filosóficas, políticas y jurídicas que, de un modo u otro, habían defendido o justificado un uso arbitrario y despótico del poder político. ¿Cómo era posible defender la dignidad y los derechos humanos en el marco de corrientes de pensamiento dominadas por el utilitarismo, el instrumentalismo, el consecuencialismo, el positivismo jurídico o las tesis filosófico-políticas de Karl Schimidt? ¿Era posible evitar que se repitiera de nuevo la tragedia de la Guerra con tan sólo eliminar el nacionalsocialismo como régimen político, pero sin erradicar las doctrinas que sirvieron a esta causa política, proporcionando el sustrato y la justificación necesarios para un ejercicio ilimitado del poder político?

Con la creación de la *Organización de Naciones Unidas* –y su *Carta de San Francisco*– en 1945, y la redacción de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* en 1948, se ponía de manifiesto que la garantía y protección de los derechos fundamentales –a los textos empezaron a denominar ‘derechos humanos’– no podía depender de los Estados nacionales, porque tales derechos son comunes a todos los hombres. Y son comunes a todos porque todo ser humano posee la misma ‘dignidad natural’. Las expresiones ‘inherente’ o ‘intrínseca’ se refieren precisamente a esta ‘dignidad natural’, común a todo ser humano (distinta de la ‘dignidad moral’, la cual depende de la conducta de cada persona). Esto explica por qué, a menudo, las Declaraciones y textos internacionales recogen las expresiones ‘inherente’ o ‘intrínseca’ al referirse a la dignidad humana, como hicieron los primeros textos constitucionales modernos –en los siglos XVIII y XIX– al referirse a los ‘derechos naturales’ o ‘derechos fundamentales’.

Las consecuencias de la negación y violación de la dignidad humana en la Segunda Guerra Mundial fueron terribles. El resurgimiento del concepto de la dignidad humana a partir de 1945 vino a recordar lo que la humanidad había olvidado y marcó el camino a seguir para la construcción de un mundo –o sociedad global– justa y pacífica. En efecto, tras la Segunda Guerra Mundial, los derechos humanos se convirtieron en la *lingua franca* de las relaciones internacionales. Tanto los Declaraciones –o instrumentos jurídicos– internacionales como las constituciones nacionales establecieron los derechos humanos como base de los sistemas jurídicos²⁹. Al hacerlo, los textos legales citaron explícitamente, por vez primera, la dignidad humana como origen y fundamento de los derechos humanos.

El primer texto de naturaleza jurídica que recogió la noción de dignidad humana fue la *Carta de las Naciones Unidas*, firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco (por ello denominada también ‘*Carta de San Francisco*’), al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, entrando en vigor el 24 de octubre del mismo año. Así reza su Preámbulo:

²⁸ Mises, L. von *Omnipotent Government: The Rise of the Total State and Total War* (1944), p. 267 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/2399#Mises_OmnipotentGovt1579_873-874); la traducción es mía.

²⁹ Al respecto, véase, por ejemplo, el estudio de Soberanes Fernández, J.L., *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009; véase también Saldaña Serrano, “La dignidad de la persona. Fundamento del derecho a no ser discriminado injustamente”, pp. 61-64.

“NOSOTROS LOS PUEBLOS DE LAS NACIONES UNIDAS RESUELTOS

- a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles,
- a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,
- a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional,
- a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad...”

El texto reconoce, además de los derechos fundamentales del hombre, “la dignidad y el valor de la persona humana”. La Carta no contiene ya más referencias a la dignidad humana.

Lo hizo tres años más tarde, y de un modo particularmente enfático y elocuente, el texto más emblemático de la recién creada ONU, esto es, su *Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)*³⁰. De entrada, el Preámbulo recoge la expresión en dos ocasiones (siendo la segunda una reproducción literal parcial –no completa– del texto de la *Carta de San Francisco*):

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base *el reconocimiento de la dignidad intrínseca* y de los derechos equitativos e inalienables de todos los miembros de la familia humana (...).

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en *la dignidad y el valor de la persona humana* y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad (...).”

Tras el Preámbulo, otros tres artículos contienen una referencia expresa a la ‘dignidad humana’. El más relevante es, sin duda, el primero:

“*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos* y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (art. 1 DUDH)

El artículo recoge una noción de dignidad humana natural (“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad”), pues la dignidad deriva del mero hecho

³⁰ La *Declaración Universal de los Derechos Humanos* es un documento declarativo que fue adoptado por la *Asamblea General de las Naciones Unidas* en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; en ésta se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, a partir de la carta de San Francisco (26 de junio de 1945). Como es sabido, el título originario del texto en versión española fue “Declaración Universal de Derechos del Hombre”; más tarde, la Asamblea General, en su resolución 548 (VI) del 5 de febrero de 1952, decidió modificar todos los documentos de trabajo en español, para emplear la expresión “derechos humanos” en vez de “derechos del hombre”, habida cuenta de que el contenido y la finalidad de la Declaración “tienen un amplio significado que no cabe dentro del título en lengua española de ‘derechos del hombre’, teniendo en cuenta además que el cuerpo del instrumento alude a la expresión ‘derechos humanos’ y que distinguidos representantes hispanoamericanos “han expresado su preferencia por la terminología empleada en la Carta”.

de nacer como ser humano, condición que se caracteriza por estar dotado de “razón y conciencia”³¹. El precepto presenta una influencia kantiana, pero va más allá, como se verá más adelante. Además, como la nobleza obliga (“*Noblesse oblige*”)³², todos los seres humanos, precisamente por razón de su dignidad como seres dotados de razón y conciencia, “deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Las otras dos menciones expresas a la dignidad se refieren al derecho que tiene toda persona a “la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, *indispensables a su dignidad* y al libre desarrollo de su personalidad” (art. 22)³³, así como “a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia *conforme a la dignidad humana*” (art. 23)³⁴.

La DUDH supuso un gran avance en el reconocimiento de la dignidad humana y los derechos fundamentales³⁵. Constituye, además, el primer instrumento internacional con un catálogo integral de derechos y libertades fundamentales de alcance y pretensión universal adoptado por la comunidad internacional a nivel mundial³⁶.

³¹ Véase, por ejemplo, el estudio de Bloch, E., *Derecho natural y dignidad humana* (trad. a cargo de Felipe González Vicén), Madrid: Dykinson, 2011; distinto es al respecto el parecer de Bobbio, N., “Sobre el fundamento de los derechos del hombre”, *El tiempo de los derechos*, Madrid: Sistema, 1991, pp. 53-62; véase también el estudio de López Guerra, R., *Afirmar a la persona por sí misma. La dignidad como fundamento de los derechos de la persona*, México D.F.: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003.

³² Realidad que fue olvidada en el siglo XX, como pone de manifiesto Marías, J., *El tiempo que no vuelve ni tropieza*, Barcelona: EDHASA, 1964, p. 99: “Lo que define al hombre masa es no exigirse. Su moral es la inversa del lema *noblesse oblige*. Por esto se afirma tal como se encuentra, cree que tiene derecho a todo, que todo le es debido, que no tiene que esforzarse por nada: por ser justo, por ser inteligente, por tener razón. Cuenta con las cosas de que disfruta como si éstas existiesen automáticamente y sin más, como si no fuesen problemáticas y debidas a invención, talento, trabajo y sacrificio. No escucha, no admite que otros puedan tener razón –en rigor, si siquiera admite que pueda propiamente haber otros irreductibles a él–, y por ello pretende imponer violentamente sus puntos de vista o sus apetencias; dicho con más exactitud, pretenden que sean espontáneamente acatados, sin esforzarse siquiera en, de hecho, imponerlos”; véase también Arriola, J.F., *La libertad, la autoridad y el poder en el pensamiento filosófico de José Ortega y Gasset*, México: UNAM, 2003, p. 31.

³³ Art. 22 DUDH: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, *indispensables a su dignidad* y al libre desarrollo de su personalidad.

³⁴ Artículo 23 DUDH:

- (1) Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
- (2) Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
- (3) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia *conforme a la dignidad humana* y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
- (4) Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

³⁵ A este respecto, véase, por ejemplo, el estudio de Carrillo Salcedo, J.A., *Dignidad frente a barbarie. La Declaración Universal de Derechos Humanos, cincuenta años después*, Madrid: Trotta, 1999; o los trabajos de Bobbio, N., “La resistencia a la opresión, hoy”, *El tiempo de los derechos*, Madrid: Sistema, 1991; del mismo autor, “La Declaración Universal de Derechos del Hombre”, *Teoría General de la Política*, Madrid, Trotta, 2009, 3ª ed.

³⁶ Sobre los orígenes, el proceso de redacción y contenido de la DUDH, véanse los estudios de Morsink, J., *The Universal Declaration of Human Rights. Origins, Drafting and Intent*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1999; del mismo autor, “The Universal Declaration of Human Rights as a norm for societies in transition”, S. Horowitz, y A. Schnabel, *Human Rights and Societies in Transition. Causes, consequences, responses*, Tokio-Nueva York-Paris: United Nations University Press,

Conviene no olvidar que, unos meses antes de la aprobación formal de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, la recién creada *Organización de los Estados Americanos*, había aprobado la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH)*, que fue, en realidad, el primer catálogo internacional con pretensión universal, si bien promovida por una organización de ámbito regional. En efecto, la *DADDH* fue aprobada en el marco de la *Novena Conferencia Internacional Americana*, en Bogotá (Colombia), el 2 de mayo de 1948³⁷.

El texto de esta Declaración americana contiene dos referencias expresas a la ‘dignidad humana’. La primera aparece en el Preámbulo y es muy similar –casi literal– a la formulación que más tarde fue aprobada en la ya mencionada *DUDH*:

“*Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.*”

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, *los deberes expresan la dignidad de esa libertad.*

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan”.

Las diferencias entre ambos textos son claras. Así, por ejemplo, la *DUDH* optó por no incluir la referencia expresa a la ‘naturaleza’, tal como había hecho la Declaración americana (“dotados como están por naturaleza de razón y conciencia”). Además, en la *DUDH* no se encuentra de un modo tan explícito la idea de correlatividad entre derechos y deberes³⁸, ni menos aún la afirmación de que el orden moral constituya el sustrato o fundamento de los deberes del orden jurídico. Es evidente que las doctrinas filosóficas de Hume –para quien del ser no pueden inferirse normas éticas o morales– y Kant –para quien el Derecho y la moral deben mantenerse separadas porque aquél pertenece a la esfera de lo contingente y ésta en la de lo necesario, las normas jurídicas son seguidas ‘coactivamente’ y las morales por mero ‘respeto’–, ejercieron su influjo en la *DUDH*³⁹.

La segunda –y última– referencia a la dignidad humana de la *DADDH* aparece en su art. 23, al consagrar el ‘Derecho a la propiedad’ con los siguientes términos:

“*Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar*”.

2004, pp. 29-51; del mismo autor, *Inherent Human Rights. Philosophical Roots of the Universal Declaration*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2009.

³⁷ Al respecto, véase el estudio de Gros Espiell, H., “La Declaración Americana. Raíces conceptuales y políticas en la historia, la filosofía y el derecho americano”, *Derechos humanos y vida internacional*, México: UNAM / CNDH, 1995.

³⁸ Al respecto, véase el estudio de d’Agostino, F., “Los derechos y deberes del hombre”, Javier Saldaña (coor.), *Problemas actuales sobre Derechos humanos. Una propuesta filosófica*, México: UNAM, 2000, pp. 91-106.

³⁹ Al respecto, véase, por ejemplo, el estudio de Carpintero, F., “Igualdad y simetría: la selección de los derechos”, Javier Saldaña (coor.), *Problemas actuales sobre Derechos humanos. Una propuesta filosófica*, México: UNAM, 2000, pp. 61-90, en particular, pp. 76-80.

El impacto de estas dos primeras Declaraciones de 1948 –*DADDH* y *DUDH*– fue grande. Desde entonces, muchos documentos internacionales, constituciones nacionales y doctrinas filosóficas empezaron a considerar la dignidad humana como “fuente de los derechos humanos”⁴⁰ y fundamento del Derecho público⁴¹. Resulta elocuente constatar cómo los instrumentos internacionales de derechos humanos han hecho hincapié en la estrecha relación existente entre los derechos humanos y la dignidad humana y, más en particular, hasta qué punto han reconocido explícitamente que “los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana”⁴².

Conviene detenerse ahora precisamente en la referencia explícita al carácter ‘inherente’ de la dignidad humana. Mientras la mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos se refieren a la ‘dignidad humana’, algunos de ellos han optado por añadir la expresión ‘inherente’. La expresión adicional de este adjetivo (‘inherente’) resulta particularmente significativa. Como es sabido, ‘inherente’ puede definirse como “una característica básica o esencial que da a algo su carácter”⁴³, “una parte natural o básica de algo”,⁴⁴ “aquello que es permanente, esencial, o un atributo característico de algo”⁴⁵. En otras palabras, “una cualidad que es inherente en algo es una parte natural y no puede ser separada de ese algo”⁴⁶. En definitiva, calificar la dignidad humana como ‘inherente’ significa que las personas merecen ser respetadas por lo que son (dignidad natural), no por su comportamiento o por sus capacidades (dignidad moral). La dignidad natural es común a todos los individuos y este es el tipo de dignidad humana que es considerada como fuente de los derechos humanos⁴⁷.

La primera referencia al carácter ‘inherente’ de la dignidad humana en el Derecho internacional público se encuentra tras la Segunda Guerra Mundial, en el Preámbulo de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948):

⁴⁰ Mieth, C., “The Double Foundation of Human Rights in Human Nature”, Alber, Marion/Hoffmann, Thomas/Reinhardt, Jörn (eds.), *Human Rights and Human Nature*. Dordrecht-Heidelberg-London-New York: Springer, 2014, p. 11; sobre esta cuestión, véase también Griffin, J., *On Human Rights*, Oxford: Oxford University Press. 2008; Nussbaum, M.C., *Frontiers of Justice: Disability, nationality, species membership*, Cambridge, MA: Harvard University Press. 2006.

⁴¹ A este respecto, léase el Prefacio del volumen 23 de la colección *Studies in International Law*, Capps, P., *Human Dignity and the Foundations of International Law*, Oxford-Portland-Oregon: Hart Publishing, 2009: “Un Estado, a su vez, debe ser entendido como receptor de una legitimidad que proviene en última instancia de la búsqueda de la dignidad humana de la comunidad que éste gobierna, así como la dignidad de aquellos seres humanos y los Estados son afectados por sus acciones en las relaciones internacionales”.

⁴² International Covenants on Civil and Political, and on Economic, Social and Cultural Rights (1966), Preámbulos; al respecto, véase Barak, A., *Human Dignity: The Constitutional Value and the Constitutional Right*, Cambridge: Cambridge University Press, 2015, capítulo 3; véase también Alzina de Aguilar, J.P., “Human dignity according to international instruments on human rights”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* 22 (2011), pp. 1 ss. (disponible en <http://www.reei.org/index.php/revista/num22/notas/human-dignity-according-to-international-instruments-on-human-rights>); Andorno, R., “Human Dignity and Human Rights”, ten Have, Henk A.M.J./Gordijn, Bert (eds.), *Handbook of Global Bioethics*, Dordrecht-Heidelberg-London-New York: Springer, 2014, pp. 49-50.

⁴³ Véase <http://www.macmillandictionary.com/dictionary/british/inherent>; fecha de consulta: 30 julio 2015.

⁴⁴ Véase <http://dictionary.cambridge.org/dictionary/british/inherent>; fecha de consulta: 30 julio 2015).

⁴⁵ Véase <http://www.oxforddictionaries.com/es/definicion/ingles/inherent>; fecha de consulta: 30 julio 2015).

⁴⁶ Véase <http://www.ldoceonline.com/dictionary/inherent>; fecha de consulta: 30 julio 2015).

⁴⁷ Véase la nota 40.

“Considerando que el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos equitativos e inalienables de todos los miembros de la familia humana es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo [...]”.

Unos años después, en 1966, el Preámbulo del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR)* y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)* reconoce el carácter inherente de la dignidad humana:

“[...] El reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo”.

Además, el artículo 10 del *ICCPR* se refiere a la “dignidad intrínseca de la persona humana”⁴⁸, una expresión idéntica a la empleada en 1984 por el *Convenio contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, en la que se afirma que “los derechos humanos derivan de la *dignidad inherente de la persona humana*”⁴⁹.

Así mismo, el *Convenio Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares* (1990) proclamó que “los trabajadores migratorios y miembros de sus familias que estén privados de su libertad deben ser tratados humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural” (Art. 17.1).

La *Conferencia Mundial de Derechos Humanos* celebrado en Viena (14-25 de junio de 1993) redactó la *Declaración y Programa de Acción de Viena* (12 de julio de 2003), con el siguiente Preámbulo:

“Todos los derechos humanos derivan de la dignidad y el valor inherentes a la persona humana”.

El preámbulo del *Convenio sobre los derechos de las personas con discapacidad* (2007) afirma que toda discriminación contra cualquier persona por motivos de discapacidad violaría “la dignidad y el valor inherentes del ser humano”. Además, el art. 3 establece el “*respeto de la dignidad inherente*” como uno de los principios básicos del *Convenio*.

La UNESCO ha aprobado varias declaraciones relativas a los derechos humanos, también en el ámbito de la bioética, en las que la dignidad humana es considerada como el principio básico. En ese sentido, el art. 1 de la *Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos* dispone que “[el] genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su dignidad y diversidad intrínsecas”.

⁴⁸ Art. 10 del *ICCPR*: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente de la persona humana”.

⁴⁹ Dos años después, en 1986, la Asamblea General aprobó otro texto como directriz para los nuevos convenios sobre derechos humanos. El texto afirma que los derechos humanos “derivan de la dignidad inherente y el valor de la persona humana”.

Hay también textos regionales que mencionan el carácter inherente de la dignidad humana. En Europa, en el marco de las reformas a la *Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* (1950), gracias a las cuales la pena de muerte fue suprimida (1983 & 2002)⁵⁰, el Preámbulo de las reformas declara que la derogación de la pena de muerte es esencial “para el reconocimiento pleno de la *dignidad inherente* de todos los seres humanos”⁵¹. En 2009, el Consejo de la Unión Europea emitió las *directrices de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario*, declarando que la “[p]romoción y protección de los derechos del niño es una prioridad de la política de derechos humanos de la UE. La Unión Europea (UE) considera que es de importancia crítica abordar el tema de los niños y los conflictos armados, no sólo porque los niños están sufriendo en la actualidad y conformarán el futuro, *sino porque tienen derechos inherentes e inalienables*, como se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño, sus Protocolos Facultativos y demás instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos”⁵².

En el ámbito americano, el art. 2 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (aprobada en 1969 por la *Organización de los Estados Americanos* –la OEA–, en vigor desde 1978), declara que “[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la *dignidad inherente al ser humano*”. El Preámbulo de la *Convención Internacional sobre la Prevención, Castigo y Extirpación de Violencia contra Mujeres* (1994), establece que toda mujer tiene los “derechos a ser respetada en la *dignidad inherente de su persona* y protegida su familia”.

En África, la *Carta africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos* (1986; redactada por la *Organización de la Unidad Africana* –OUA–), se refiere al carácter inherente de la dignidad humana en dos artículos. El art. 5 estipula que “cada individuo tendrá el derecho al respeto de la *dignidad inherente en un ser humano* y al reconocimiento de su personalidad jurídica”. En el art. 3 de uno de los protocolos que agregaron derechos a la carta, más concretamente, en uno relativo a los derechos de la mujer en África, afirma que “[t]oda mujer tiene derecho a la *dignidad inherente al ser humano* y al reconocimiento y a la protección de sus derechos humanos y jurídicos”. Tan sólo la *Liga Árabe* y la *Organización de Cooperación Islámica* han optado por no emplear el adjetivo ‘inherente’ al referirse a la dignidad humana.

4. Los precedentes históricos de la noción de dignidad humana (del siglo XIX al siglo XV)

4.1. La ausencia de la expresión ‘dignidad humana’ en los primeros textos constitucionales modernos

⁵⁰ Protocolo nº 6 relativo a la abolición de la pena de muerte: 28-04-1983; entrada en vigor: 01-03-1985; Protocolo nº 6 relativo a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia: 03-05-2002; entrada en vigor: 01-07-2003).

⁵¹ *Protocolo nº 13 a la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte en todas las circunstancias* (Vilnius, 3 de mayo de 2002), Preámbulo.

⁵² Algunos derechos son inherentes a los individuos porque provienen simple y llanamente de su condición humana, es decir, porque poseen una dignidad humana natural.

¿Cuál fue el precedente de la noción jurídica de ‘dignidad humana’ recogida en las diversas Declaraciones –sobre todo, las de Derechos– y demás textos constitucionales nacionales tras la Segunda Guerra Mundial?

Las primeras Declaraciones del Constitucionalismo moderno no contenían referencia alguna a la dignidad humana. En efecto, la expresión ‘dignidad’ o ‘dignidad humana’ no se encuentra en la *Declaración de Virginia* (1776), ni en la *Declaración de Independencia* norteamericana (1776), ni en la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* (1789). Tampoco cabe encontrarla en las diversas constituciones modernas que, aprobadas las primeras –en particular, la francesa y la norteamericana– a finales del siglo XVIII, fueron promulgándose a lo largo del siglo XIX, tanto en la tradición continental (Europa y América Latina) como en la anglosajona (Reino Unido, Estado Unidos, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, etc.).

Para los textos del Constitucionalismo moderno, eran los derechos –y no la dignidad humana– el elemento fundamental para establecer límites al poder político. De ahí el contenido del art. 16 de la *Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* (1789):

“Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución”.

Actualmente, este precepto resultaría inconcebible sin añadir la dignidad humana (“Una sociedad en la que la dignidad humana no está reconocida, la garantía de los derechos no está asegurada...”). Pero la expresión ‘dignidad humana’ –no la idea– resultaba innecesaria para aquellos que redactaron las primeras Declaraciones y textos constitucionales modernos. Se daba, sencillamente, por supuesta. Si los derechos derivaban de la dignidad del ser humano, el reconocimiento y protección de éstos llevaba consigo el respeto a la dignidad humana. Si el reconocimiento de los derechos constituía el más poderoso y genuino modo de limitar el poder del Estado, no hacía falta recurrir a la dignidad de todo ser humano.

En efecto, las Constituciones liberales surgidas en Occidente tras la Declaración de Independencia norteamericana y la Revolución francesa marcaron unos límites claros al poder político tras los abusos propios de los regímenes políticos absolutistas del Antiguo Régimen⁵³. El paso del absolutismo monárquico a un sistema liberal constitucional supuso, precisamente, el reconocimiento de la existencia de unos derechos fundamentales –o humanos– que correspondían a todo individuo (dignidad natural) y cuya protección, al constituir la razón de ser del poder político, legitimaba la existencia del Estado. Así lo expresó el art. I de la *Declaración de Derechos de Virginia* (1776):

“Que todos los hombres son, por naturaleza, igualmente libres e independientes, y que tienen ciertos derechos inherentes de los que, una vez constituidos en sociedad, no puede en lo sucesivo privarse o desposeerse por ningún pacto; a saber, el goce de la

⁵³ En esta línea, véase Masferrer, A. & Obarrio, J.A., “The State Power and the Limits of the Principle of Sovereignty: An Historical Approach”, A. Masferrer (ed.), *Post 9/11 and the State Of Permanent Legal Emergency*, Dordrecht-Heidelberg-New York-London: Springer, 2012, pp. 15 ss.; de los mismos autores, “El principio de soberanía: una aproximación histórica a sus límites”, *Historia y Derecho. Estudios dedicados al profesor Santos Coronas*. V. II. Universidad de Oviedo - KRK Ediciones, 2014, pp. 965 ss.

vida y de la libertad, con los medios de adquirir y poseer la propiedad y perseguir y obtener la felicidad y la seguridad”.

Como puede apreciarse, el texto no deja lugar a dudas de que tales derechos corresponden a todo ser humano y son, por tanto, ‘inherentes’ al proceder de la misma naturaleza (humana). Tales derechos tenían, en consecuencia, un origen y carácter prepolíticos; de ahí que no pudiera “en lo sucesivo privarse o desposeerse por ningún pacto”. Es más, la protección de tales derechos constituía, precisamente, la razón de ser del mismo poder político.

Así lo recogió el texto de la *Declaración de Independencia* americana (1776). Tras insistir en el carácter inalienable de los derechos, añadió “que para asegurar estos derechos se instituyen los gobiernos entre los hombres, derivando su poder del consentimiento de los gobernados”⁵⁴. Por tanto, es función de los gobiernos, cuyo poder deriva del consentimiento de los gobernados (soberanía del pueblo o nación), el aseguramiento o garantía de tales derechos.

En el contexto francés, la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (1789) recogía en su mismo Preámbulo su propósito de “exponer, en una declaración solemne, los Derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, con el fin de que esta declaración, presente de manera constante en todos los miembros del cuerpo social, les recuerde permanentemente sus derechos y sus deberes”. Tras señalar, en fin, que “los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos” (art. 1), empleaba una fórmula parecida a las *Declaraciones* norteamericanas de 1776:

“El objetivo de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos Derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión” (art. 2).

El contenido de este precepto es nítido y no da pie a interpretación alguna. No en vano se ha señalado que “el respeto a los derechos naturales se impone objetivamente al pacto social, marcando así sus límites y dándole sentido”, habida cuenta de que “la afirmación, la defensa, y la protección de tales derechos (...) como auténtico *príus* y fundamento de la sociedad, constituirá el criterio de legitimación de toda convivencia humana, el límite y, al propio tiempo, el sentido del pacto social”⁵⁵. Precisamente porque tales derechos eran declarados naturales e imprescriptibles, la Constitución francesa de 1791, al garantizar varios de los mismos en su Título I, dispuso que “el poder legislativo no podrá hacer leyes que mermen y dificulten el ejercicio de los derechos naturales y civiles consignados en el presente título y garantizados por la Constitución”.

En definitiva, los redactores de los primeros textos constitucionales modernos entendieron que, si bien el reconocimiento de la soberanía nacional resultaba un título más que suficiente para la organización del Estado con sus diversos poderes, entendiéndose que éstos habían sido ‘creados’ o constituidos por el pueblo o la nación

⁵⁴ Párrafo II del Preámbulo de la *Declaración de Independencia de Estados Unidos* (4 de julio de 1776).

⁵⁵ Díaz de Tejada, E., “Libertad-igualdad en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789”, *Filosofía y Derecho. Estudios en honor del Profesor José Corts Grau*. Tomo I. Valencia: Universidad de Valencia, 1977, p. 238.

soberana, no cabía decir lo mismo con respecto a los derechos fundamentales. Éstos no emanaban de la soberanía sino de la naturaleza, por lo que tan sólo cabía reconocerlos o declararlos, dejando claro que tales derechos eran naturales, es decir, correspondientes a la naturaleza o inherentes al ser humano y, en cualquier caso, no susceptibles de privación o desposesión merced a pacto alguno.

Las expresiones ‘derechos naturales’ o ‘derechos inherentes’, recogidas en los primeros textos constitucionales modernos, dejan claro el origen y anclaje de los derechos en la naturaleza humana y, en consecuencia, su carácter pre-político. Para los redactores de estos primeros textos constitucionales –así como para los juristas, filósofos o políticos de la época–, introducir una referencia expresa a la ‘dignidad humana’ hubiera resultado vano, superfluo o redundante. De ahí que, aunque no se recogiera la expresión, la noción sí estaba presente –de un modo implícito– como fundamento basilar no visible, al estar, precisamente, soterrado, dando consistencia a todo el edificio constitucional. Este fundamento –la dignidad de todo ser humano–, así como el reconocimiento y protección de sus derechos ‘naturales’ o ‘inherentes’, estaban en la base del Constitucionalismo moderno⁵⁶, confirmando, al mismo tiempo, la necesaria legitimidad al poder político.

A diferencia del nacionalsocialismo alemán, que entendía que no todo ser humano goza de la misma dignidad ni es merecedor de los mismos derechos, los primeros textos constitucionales modernos partían de la base de que todo sistema jurídico debe garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los individuos, no porque éstos sean inteligentes, estén cualificados o bien dotados, sino por su mera condición humana o, si se prefiere, por su dignidad natural. Desde esta perspectiva, entendieron que si las leyes no reconocieran y respetasen la dignidad natural de todos los individuos en igualdad de condiciones, se produciría un daño grave a las personas, especialmente a las más vulnerables. Las leyes y los Estados perderían toda su legitimidad y las sociedades se derrumbarían.

4.2. El resurgimiento e influjo de la doctrina kantiana de dignidad humana

Se ha visto cómo las Declaraciones e instrumentos internacionales recogieron de forma expresa la noción de dignidad humana, cómo ésta pasó a las constituciones nacionales –siendo la Ley Fundamental de Bonn (1949) la primera–, y a qué se debió el uso de esta expresión tras la Segunda Guerra Mundial. Conviene ahora preguntarse de dónde surgió esa noción de dignidad humana. En otras palabras, ¿cuáles son las raíces históricas y filosóficas de esta noción?

Suele afirmarse que las bases filosóficas de la noción de dignidad humana recogida por los textos jurídicos desde mediados del siglo XX se encuentran en Immanuel Kant. ¿Es cierta esta tesis? ¿Fue Kant el pensador que más influyó en la noción de dignidad humana ‘constitucionalizada’ a partir de 1945? Más en concreto,

⁵⁶ Al respecto, véase Masferrer, A., “Legislación anti-terrorista, Estado de Derecho y Derechos fundamentales: una aproximación a los límites del Estado en el constitucionalismo moderno”, A. Masferrer (ed.), *Estado de Derecho y derechos fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Una aproximación multidisciplinar (histórica, jurídico-comparada, filosófica y económica)*, Pamplona: Thomson-Aranzadi, 2011, pp. 191 ss.

¿fue Kant el primero en defender la ‘dignidad natural’ de todo ser humano o en relacionar la dignidad y los derechos con la naturaleza humana?

Mi tesis al respecto podría resumirse como sigue: i) la noción de ‘dignidad humana’ recogida en los textos jurídicos es deudora, en buena medida, de la doctrina kantiana; ii) Kant no fue, sin embargo, el primer pensador que vinculó la dignidad humana y los derechos con la naturaleza humana, sino que recogió el legado de la tradición anterior. De hecho, autores anteriores a Kant emplearon en los siglos XVII y XVIII la expresión ‘dignidad de la naturaleza humana’; y iii) la interpretación que algunos autores hacen de la doctrina kantiana sobre la dignidad humana, presentando la autonomía de la voluntad como ilimitada y la moral como mero ejercicio de la libertad, no hace justicia al pensamiento de este filósofo alemán.

Kant sostuvo, en efecto, que la autonomía era la base de la dignidad humana. Sin embargo, insistió también en la necesidad de “una buena voluntad”. No todas las opciones son igualmente buenas, ni reflejan “una buena voluntad”. ¿Qué entendía Kant por “buena voluntad”?

“Eso, que ahora conocemos, *es una buena voluntad cuya máxima, si llegara a ser universal, no sería repugnante a sí misma*. Este principio es su ley suprema: ‘Actuar de acuerdo con esta máxima cuya universalidad, como derecho, puedas al mismo tiempo querer’. Esta es la única condición en la que la voluntad nunca puede contradecirse a sí misma; y este imperativo es categórico. Y desde tal voluntad, si se considera como realización de sus máximas, es análogo al uniforme y sistemático orden de sucesos en el sistema físico que llamamos naturaleza, el imperativo categórico puede expresarse así: ‘Actúa de conformidad con aquellas máximas que puedan ser consideradas como leyes universales de la naturaleza’. Éstas son las fórmulas que indican lo que es una buena voluntad absoluta”⁵⁷.

Kant reconoció que, junto con “el sistema físico que llamamos naturaleza”, existen “leyes universales de la naturaleza” (no físicas). En su opinión, una buena voluntad siempre debería comportarse con arreglo a tales leyes universales de la naturaleza: “Actuar de conformidad con aquellas máximas que puedan ser consideradas como leyes universales de la naturaleza”. El conocido principio kantiano según el cual ningún hombre debería ser tratado jamás como medio (sino como fin) hunde sus raíces en la dignidad de la humanidad o naturaleza humana:

“...cada ser inteligente, siendo por naturaleza un fin en sí mismo, debería subordinar a este fin las máximas de todos sus fines causales y arbitrarios”⁵⁸.

La exigencia kantiana de subordinar a este fin –fundado en la naturaleza humana– la máxima de los demás “fines causales y arbitrarios” vino a poner límites a la concepción libertaria o utilitaria de libre albedrío o voluntad autónoma⁵⁹. No todas las

⁵⁷ Immanuel Kant, *The Metaphysics of Ethics* (1796), Ch. II (‘On the a priori spring of the will’), p. 52 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/1443#Kant_0332_147); la letra cursiva es mía.

⁵⁸ Kant, *The Metaphysics of Ethics* (1796), Ch. II (‘On the a priori spring of the will’), pp. 51-52 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/1443#Kant_0332_145 la letra cursiva es mía.

⁵⁹ Al respecto, véase Saldaña Serrano, “La dignidad de la persona. Fundamento del derecho a no ser discriminado injustamente”, pp. 61-64; sobre los aspectos problemáticos de la fundamentación kantiana de dignidad humana, véase Gallego García, G.M., “Sobre el concepto y fundamento de la dignidad humana”, *Derecho penal liberal y dignidad humana. Libro homenaje al doctor Hernando Londoño Jiménez* (F. Velásquez Velásquez, coord.), Bogotá: Editorial Temis, 2005, pp. 245-271, en particular, pp. 253-256; De la Torre Martínez, *El Derecho a la no discriminación en México*, pp. 46-48;

alternativas son buenas. La bondad de los actos morales no proviene simplemente del libre albedrío⁶⁰. Existen algunas normas que están fundadas en la naturaleza humana, y la autonomía debería moverse dentro de estas “leyes universales de la naturaleza.” Así, pues, Kant vinculó autonomía, dignidad humana y naturaleza humana. De este modo, asumió el legado de la filosofía política y del Derecho del siglo XVII, que defendía la necesidad de un orden social basado en un orden natural, una nueva sociedad secularizada, sobre la base de un fundamento racional y filosófico (y no teológico o basado en la autoridad del texto bíblico).

Tras la Segunda Guerra Mundial, la doctrina kantiana experimentó un resurgimiento y propició lo que George P. Fletcher denominó como “glorificación de la autonomía”⁶¹. La autonomía fue empleada para explicar que las personas jamás deberían ser tratadas como medio sino como un fin en sí mismas. Muchas tragedias de la Segunda Guerra Mundial se produjeron por tratar a miles de seres humanos como simples medios y no como fines. Ante este triste episodio de la Historia de la Humanidad, el pensamiento jurídico kantiano fue empleado para defenderse de la amenaza del utilitarismo que, junto con el instrumentalismo y el consecuencialismo, constituían la base filosófica de una concepción totalmente distinta de la dignidad humana: una dignidad humana relacionada con la autonomía, pero completamente alejada y distante de la naturaleza humana. El utilitarismo y el derecho natural (y los derechos naturales) resultan incompatibles. En esta línea, conviene recordar que mientras Kant mostró un notable respeto por la naturaleza, las leyes de la naturaleza y la ley natural, Jeremy Bentham rechazó por completo estas nociones:

“¿Cuáles son estas leyes naturales, que nadie ha hecho, y que todo el mundo supone en su fantasía?”⁶².

Mientras Kant relacionó la ‘naturaleza humana’ con un orden moral, basado en las leyes de la naturaleza (no físicas), el utilitarismo de Bentham concebía la ‘naturaleza humana’ desde una perspectiva radicalmente distinta. A diferencia de Kant, Bentham criticó duramente a los estudiosos del Derecho natural –como Grocio y Pufendorf– por fingir ser los legisladores de la raza humana (crítica ciertamente curiosa, pues el mismo Bentham empeñó toda su vida precisamente en este intento)⁶³.

para un ejemplo de cómo puede erigirse la voluntad autónoma casi-ilimitada en el rasgo característico de la dignidad humana, afirmándose –llevando la tesis kantiana hacia un extremo que el propio Kant difícilmente compartiría– debe reconocerse la dignidad tan sólo a aquellos seres que sean capaces de determinarse a sí mismos, de auto-legislarse o proponerse a sí mismos normas de conducta ética, véase Singer, P., *Practical Ethics*, Cambridge: Cambridge University Press, 1993.

⁶⁰ Al respecto, véase el estudio de Starck, C., “The Religious and Philosophical Background of Human Dignity and its Place in Modern Constitutions”, *The Concept of Human dignity in Human Rights Discourse* (David Kretzmer & Eckart Klein eds., 2002), p. 181: “Human dignity does not mean unlimited self-determination, but self-determination which is exercised on the basis that everyone – not simply the person claiming the right to self-determination—is of value in his or her own right”.

⁶¹ Expresión tomada de Fletcher, G.P., “Human Dignity as a Constitutional Value”, 22 *U. W. Ontario L. Rev.* 171 (1984), p. 171 (pp. 171-182).

⁶² Jeremy Bentham, *The Works of Jeremy Bentham, vol. 3 (Usury, Political Economy, Equity, Parliamentary Reform)* [1843], General view of a complete code of laws, Ch. I (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/1922#Bentham_0872-03_1307).

⁶³ Jeremy Bentham, *The Works of Jeremy Bentham, vol. 3 (Usury, Political Economy, Equity, Parliamentary Reform)* [1843], ‘Pannomial Fragments’, Ch. III: ‘Expositions’, p. 221; disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/1922#Bentham_0872-03_2411): “Behold the professors of natural law, of which they have dreamed—the legislating Grotii—the legislators of the human race: that which the Alexanders and the Tamerlanes endeavoured to accomplish by traversing a part of the globe, the Grotii

El resurgimiento de la concepción kantiana de dignidad humana, tras la Segunda Guerra Mundial, perseguía rechazar el enfoque utilitario de los derechos humanos, según el cual la rectitud moral de un acto se mide tan sólo por sus consecuencias, o, en otras palabras, que un acto es correcto si va a generar un beneficio en forma de placer o en el bienestar de los afectados. En términos más económicos, cabría decir que un acto es correcto si sus beneficios superan sus costes. Tras la Segunda Guerra Mundial se llegó a la conclusión de que los derechos humanos y la dignidad humana no podían fundarse en meros principios utilitarios⁶⁴, pese a que algunos autores del siglo XX siguen empeñados en mantener viva esa corriente filosófica⁶⁵. La tragedia de dos Guerras Mundiales en apenas medio siglo demostraron el error de Bentham al calificar los derechos naturales como disparates (‘nonsense upon stilts’)⁶⁶.

Referirse a los derechos naturales como ‘sinsentido’, o a ‘los derechos fundamentales’ como meras creaciones del Estado que impone sin más legitimidad que la fuerza vinculante de la ley (entendida como simple mandato del Estado), parece ser la mejor ‘legitimación’ para conculcar los derechos cuando el Estado los considera como inconvenientes por cualesquiera razones, como muestra la reciente experiencia⁶⁷.

Por el contrario, cuando los derechos fundamentales son reconocidos y protegidos por los Estados y los instrumentos internacionales porque su fuente es prepolítica, como lo son los seres humanos y su dignidad, la amenaza del Estado totalitario disminuye considerablemente. Un fundamento sólido de los derechos humanos no resuelve el peligro de su posible violación, pero ayuda a protegerlos cuando se pretenden conculcar en nombre de un falso “interés público” (como la seguridad nacional) o de unos intereses de índole político o económico.

and the Puffendorffs would accomplish, each one sitting in his arm chair: that which the conqueror would effect with violence by his sword, the juriconsult would effect without effort by his pen. Behold the goddess Nature!—the juriconsult is her priest; his idlest trash is an oracle, and this oracle is a law”.

⁶⁴ Las principales obras de la corriente filosófica utilitarista del siglo XIX pueden encontrarse en Jeremy Bentham, *The Principles of Morals and Legislation* (1789); John Austin, *The Province of Jurisprudence Determined* (1832); Holmes, O.W., *The Common Law*, London, Macmillan & Co., 1881.

⁶⁵ La figura más representativa a este respecto es probablemente Posner, R., *Economic Analysis of Law*, Boston: Little, Brown and Company, 1972, 1st ed.; 2010, 8th ed.; véase también Álvarez Gálvez, I., *Utilitarismo y derechos humanos*, Madrid: Plaza y Valdes, 2009.

⁶⁶ Jeremy Bentham, *Anarchical Fallacies*, in *The Works of Jeremy Bentham*, vol. 2 (Judicial Procedure, *Anarchical Fallacies*, works on Taxation) [1843], p. 502 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/1921#Bentham_0872-02_6149): “Natural rights is simple nonsense: natural and imprescriptible rights, rhetorical nonsense,— nonsense upon stilts. But this rhetorical nonsense ends in the old strain of mischievous nonsense: for immediately a list of these pretended natural rights is given, and those are so expressed as to present to view legal rights. And of these rights, whatever they are, there is not, it seems, any one of which any government *can*, upon any occasion whatever, abrogate the smallest particle”.

⁶⁷ En la lucha contra el terrorismo, por ejemplo, es evidente que los Estados han ido más allá de lo que cabe suponer como razonable en el marco de una democracia constitucional; al respecto, véase Masferrer, A. (ed.), *Post 9/11 and the State of Permanent Legal Emergency: Security and Human Rights in Countering Terrorism*, Dordrecht-Heidelberg-London-New York: Springer, 2012; Collection ‘*Ius Gentium: Comparative Perspectives on Law and Justice*’; Masferrer, A. & Walker, C. (eds.), *Counter-Terrorism, Human Rights and the Rule of Law: Crossing Legal Boundaries in Defence of the State*, London: Edward Elgar Publishing, 2013; Masferrer, A. (ed.), *Estado de Derecho y derechos fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Una aproximación multidisciplinar (histórica, jurídico-comparada, filosófica y económica)*, Cizur: Thomson-Aranzadi, 2011.

Kant, en parte consciente de esta necesidad, elaboró su teoría de la dignidad humana⁶⁸. En efecto, al relacionar la dignidad humana con las leyes de la naturaleza y la naturaleza humana⁶⁹, recogió el legado de los siglos XVI y XVII. De hecho, los juristas de este periodo tenían en mente la idea de dignidad humana⁷⁰, pero no llegaron a emplear la expresión ‘dignidad’ de un modo tan asiduo. Fue Kant quien tomó el término de sus precursores, y empezó a utilizarlo frecuentemente. Sin embargo, conviene subrayar que numerosos autores anteriores a Kant ya venían empleando –desde los siglos XVII y XVIII– la expresión ‘dignidad de la naturaleza humana’.

4.3. La expresión y noción (pre-kantianas) de ‘dignidad humana’ en los siglos XVIII y XVII

Como se ha dicho, las principales obras en las que Immanuel Kant desarrolló su concepto de dignidad humana fueron escritas a partir de 1781⁷¹. Veamos, ahora, qué autores, en qué contexto y en qué sentido, emplearon la expresión ‘dignidad humana’ y, más en concreto, la de ‘dignidad de la naturaleza humana’, vinculando ‘dignidad’ y

⁶⁸ Las principales obras en las que Immanuel Kant desarrolló su concepto de dignidad humana fueron escritas a partir de 1781 (*Critique of Pure Reason –Kritik der reinen Vernunft–*, 1781, 2nd ed. 1787; *Groundwork of the Metaphysics of Morals –Grundlegung zur Metaphysik der Sitten–*, 1785; *Critique of Practical Reason –Kritik der praktischen Vernunft–*, 1788; *Metaphysics of Morals –Metaphysik der Sitten–*, 1797); sin embargo, algunas observaciones sobre la dignidad humana pueden ser encontradas veinte años antes, en sus *Observations on the Feeling of the Beautiful and Sublime –Beobachtungen über das Gefühl des Schönen und Erhabenen–*, 1764); on Kant’s human dignity, véase Cattaneo, M.A., *Dignità umana e pena nella filosofia di Kant*, Milán: Giuffrè, 1981; Cattaneo, M.A., *Dignità umana e pace perpetua: Kant e la critica della politica*, Milán: CEDAM, 2002; Shell, S.M., “Kant on Human Dignity”, *In Defense of Human Dignity* (R.P. Kraynak & G. Tinder, eds.), Notre Dame, Indiana: University of Notre Dame Press, 2003.

⁶⁹ Esto no significa que Kant basara la dignidad humana en la naturaleza humana, como si diera su aprobación a una aproximación escolástica de la dignidad humana. Como se ha dicho –y con razón–, “Kant y la noción de derecho natural (‘natural right’) no se basa en una idea de naturaleza humana, sino en la razón y la racionalidad. Que Kant todavía se refiera a ella como ‘derecho natural’ no puede ocultar que es más un derecho de la razón que un derecho de la naturaleza. Esta calificación es necesaria. No significa, sin embargo, que aquellas reflexiones sobre la naturaleza humana y la capacidad no tengan ninguna importancia para Kant” (Reinhardt, J., “Human rights, human nature, and the Feasibility issue”, *Human Rights and Human Nature* (Marion Alber, Thomas Hoffmann, Jörn Reinhardt, eds.), Springer (Ius Gentium: Comparative Perspectives on Law and Justice Volume 35), 2014, pp. 137-158, p. 145); al respecto, véase también Thornhill, C., “Natural law, state formation and the foundations of social theory”, *Journal of Classical Sociology* 13(2), 2013, 197-221; aunque sea verdadero que “con el énfasis sobre los derechos subjetivos, Kant completa un cambio central del derecho subjetivo clásico al moderno, ‘un cambio de la metafísica del Derecho natural a los derechos naturales’” (Haakonsen, K., “German natural law”, *Cambridge history of eighteenth-century political thought* (M. Goldie & R. Wokler, eds.), Cambridge: Cambridge University Press, 2006, pp. 251-290, p. 280), él no negó las ‘leyes de la naturaleza’ y, de hecho –como se ha dicho–, conectó la dignidad humana con las leyes de la naturaleza y la naturaleza humana.

⁷⁰ A este respecto, véase la obra clásica de Finnis, J., *Natural Law and Natural Rights*, Oxford: Oxford University Press, 1980; para una perspectiva histórica, véase Lauren, P.G., “Philosophical Visions: Human Nature, Natural Law, and Natural Rights”, *The Evolution of International Human Rights: Visions Seen*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2003; Helmholz, R.H., “Natural Law and Human Rights in English Law: From Bracton to Blackstone” 3 Ave Maria L. Review 1 2005, pp. 1-22; Tierney, B., “Natural law and natural rights”, *Christianity and Law: An Introduction* (ed. by J. Witte & F.S. Alexander), Cambridge: Cambridge University Press, 2008, pp. 89-103; Helmholz, R.H., ‘Human Rights in the canon law’, *Christianity and Human Rights: An Introduction* (ed. by J. Witte & F.S. Alexander), Cambridge: Cambridge University Press, 2010, pp. 99-112.

⁷¹ Al respecto, véase la nota al pie n. 68.

‘naturaleza’ humanas. Siguiendo el método cronológico retrospectivo, partiremos de algunos autores contemporáneos a Kant, e iremos descendiendo en el tiempo hasta llegar al siglo XVII⁷².

Las fuentes muestran cómo a lo largo del siglo XVIII, y con anterioridad a Kant, numerosos autores (filósofos, políticos, juristas, médicos, etc.) empleaban tanto la noción como la expresión de dignidad humana.

En Escocia, David Hume (1711-1776) había dedicado un breve ensayo a la dignidad humana (“*de la dignidad o la mezquindad de la naturaleza humana*”)⁷³. El filósofo de Edimburgo sostenía que quienes ofrecen una opinión positiva de la dignidad humana están más cercanos a la verdad que los que defienden la mezquindad de naturaleza humana⁷⁴. A su juicio, pese a que el hombre en ocasiones “pueda ser conducido a ciegas por el instinto”⁷⁵, el hombre y los animales tienen naturalezas distintas. Sostenía que quienes “han insistido tanto en el egoísmo del hombre”, no han entendido la importancia de la virtud en la vida humana⁷⁶, al sostener que “la amistad y

⁷² Para una visión más completa de este apartado, pero sin emplear el método retrospectivo que aquí se sigue, véanse mis estudios: “Taking Human Dignity more Humanely: A Historical Contribution to the Ethical Foundations of the Constitutional Democracy”, *Human Dignity of the Vulnerable in the Age of Rights: Interdisciplinary Perspectives* (Aniceto Masferrer & Emilio García-Sánchez, eds.), Dordrecht-Heidelberg-London-New York, Springer (Collection ‘*Ius Gentium: Comparative Perspectives on Law and Justice*’), 2016, pp. 221-256; “‘Dignidad de la naturaleza humana’. Los precedentes históricos de la noción jurídica de dignidad humana (siglos XVII-XVIII): un modelo para el presente y el futuro”, *Pasado, presente y futuro del constitucionalismo mexicano: La constitución de 1917*, Ed. Porrúa-Universidad de Anáhuac-Escuela Libre de Derecho, tomo VI (‘Tendencias constitucionales para el siglo XXI’), vol. II (en prensa, 2017).

⁷³ David Hume, *Essays Moral, Political, Literary* (LF ed.) (1777), Essay XI: ‘Of the Dignity or Meanness of Human nature’, pp. 81-87 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/704#Hume_0059_199); como señaló Eugene F. Miller en su Prólogo, “la preparación y revisión de sus ensayos ocuparon a Hume durante toda su vida adulta. A los veintimuchos años, después de completar los tres libros del Tratado, Hume comenzó a publicar ensayos sobre temas morales y políticos. Sus *Essays, Moral and Political* se publicaron a finales de 1741 por Alexander Kincaid, editor principal de Edinburgh”. Esta edición incluyó los ensayos siguientes: (1) “De la Delicadeza del Gusto y Pasión”; (2) “De la Libertad de la Prensa”; (3) “De Impudencia y Modestia”; (4) “Qué Políticas pueden ser reducidas a una Ciencia”; (5) “De los Primeros Principios de Gobierno”; (6) “De Amor y Matrimonio”; (7) “Del Estudio de la Historia”; (8) “De la Independencia del Parlamento”; (9) “Si el Gobierno británico se inclina más a la Monarquía Absoluta, o a una República”; (10) “De los Partidos en General”; (11) “De los Partidos de Gran Bretaña”; (12) “De la Superstición y el Entusiasmo”; (13) “De la Avaricia”; (14) “De la Dignidad de Naturaleza Humana”; y (15) “De la libertad y el despotismo.” El título del ensayo 14 pasó a titularse “De la dignidad o la mezquindad de la naturaleza humana” en la edición de 1770 de sus *Essays and Treatises on Several Subjects* (*ibid.*, nota 5).

⁷⁴ Hume, *Essays Moral, Political, Literary*, Essay XI: ‘Of the Dignity or Meanness of Human nature’, p. 82 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/704#Hume_0059_200): “Sin embargo, soy de la opinión, que los sentimientos de quienes se inclinan a pensar favorablemente sobre humanidad, son más ventajosos para la virtud, que los principios contrarios, que nos dan una opinión mezquina de nuestra naturaleza. Cuando un hombre está predispuesto con un alto concepto de su rango y su carácter en la creación, se esforzará por actuar de forma natural, y despreciará hacer una acción baja o viciosa, que podría hundirlo debajo de aquella figura que él hace en su propia imaginación. En consecuencia encontramos, que todos nuestros moralistas corteses y de moda insisten en este asunto, y procuran representar el vicio como indigno del hombre, así como odioso en sí mismo”

⁷⁵ Hume, *Essays Moral, Political, Literary*, Essay XI: ‘Of the Dignity or Meanness of Human nature’, p. 83 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/704#Hume_0059_203).

⁷⁶ Hume, *Essays Moral, Political, Literary*, Essay XI: ‘Of the Dignity or Meanness of Human nature’, p. 86 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/704#Hume_0059_208).

la virtud no pueden ser desinteresadas”⁷⁷, o que las personas virtuosas persiguen la vanidad, los elogios y “los aplausos de los demás”⁷⁸. Hume llegó a admitir que comportarse de un modo libre y racional es lo más apropiado o “*acorde con la dignidad de la naturaleza humana*”⁷⁹.

Poco antes, el filósofo y político irlandés Edmund Burke (1729-1797) se había referido, en un discurso pronunciado el 22 de marzo de 1775, a “todos los derechos esenciales, y la *dignidad intrínseca de la naturaleza humana*”⁸⁰.

El filósofo inglés John Cartwright (1740-1824), en su obra *The Legislative Rights of the Community Vindicated* (1777), fundamentó en la ‘dignidad de la naturaleza humana’ la extensión del derecho de sufragio a todos los hombres mayores de edad. Rechazando que la elección de los representantes se hiciera depender del patrimonio o de la propiedad de los individuos, señala que...

“...los pobres tienen seguramente tanto interés como los ricos [en ejercer el derecho de sufragio] (...). Su pobreza es indudablemente la peor de todas las razones que se puedan alegar para despojarles de sus *naturales derechos*; por el contrario, debemos tratar de reconciliarlos con las múltiples durezas de su situación, demostrándoles que ésta no les degrada por debajo del nivel de la naturaleza humana. Ya que no tienen motivos para sentirse orgullosos, que conserven al menos la *dignidad de la naturaleza humana*, sabiendo que son libres y que participan en los privilegios que son inseparables de la libertad”⁸¹.

Criticando la postura de John Locke, quien defendía la importancia de la propiedad para poder ejercer el derecho de sufragio, Cartwright afirma que no es la propiedad...

“...lo que constituye verdaderamente la libertad. No; ésta es sin duda, un don hecho a toda la especie humana por Dios, que añadió la libre voluntad a la racionalidad, con objeto de hacer de los hombres seres responsables de sus actos. *Todos son por naturaleza libres e iguales; la libertad implica elección; la igualdad excluye grados de libertad*. Por tanto, todos los miembros del Estado Llano tienen igual derecho a votar para elegir a quienes van a ser los guardianes de sus libertades; y nadie puede tener derecho a más de un voto (...). Mi concepto de

⁷⁷ Hume, *Essays Moral, Political, Literary*, Essay XI: ‘Of the Dignity or Meanness of Human nature’, pp. 86-87 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/704#Hume_0059_208): “En primer lugar, encontraron que cada acto de virtud o amistad iba anejo a un placer secreto; de dónde ellos concluyeron que aquella amistad y virtud no podían ser desinteresadas. Pero el error de esto es obvio. El sentimiento virtuoso o la pasión producen el placer, pero no provienen de él. Siento un placer en hacer el bien a mi amigo, porque lo amo; pero no lo amo por ese placer”.

⁷⁸ Hume, *Essays Moral, Political, Literary*, Essay XI: ‘Of the Dignity or Meanness of Human nature’, p. 89 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/704#Hume_0059_209).

⁷⁹ Hume, *Essays Moral, Political, Literary*, Essay XV: ‘Of the Protestant Succession’, p. 509 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/704#Hume_0059_1012).

⁸⁰ Edmund Burke, *Select Works of Edmund Burke*, vol. 1 (Thoughts on the Cause of the Present Discontents; Two Speeches on America) (1770; 2nd ed., 1775), p. 223 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/796#Burke_0005-01_566).

⁸¹ John Cartwright, *The Legislative Rights of the Community Vindicated*, I, 35. (ed. 1777, pp. 28, 30); texto recogido en Carlyle, A.J., *La libertad política*, México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1942, p. 254; de la edición original *Political Liberty: A History of the Conception of Middle Ages and Modern Times*, Oxford University Press, 1941).

la verdad me obliga a creer que la *personalidad es el único fundamento del derecho a estar representado*; y que la propiedad no tiene, en realidad, nada que hacer con este problema...⁸².

El segundo presidente norteamericano, John Adams (1735-1826), había recurrido a la expresión ‘dignidad de la naturaleza humana’ en sus obras. En sus *Reflexiones sobre el Gobierno*, sostuvo que “la felicidad de la humanidad, así como la verdadera dignidad de naturaleza humana, consiste en la virtud”⁸³. Adams parecía estar convencido –como escribió en una carta al Senado– de que “Virtudes, dones, talentos y logros, que constituyen la *dignidad de la naturaleza humana*, y sentó las bases para la prosperidad o duración de los imperios”⁸⁴. También él relacionó la ‘dignidad de la naturaleza humana’ con la afirmación de que los derechos “derivan sólo de la naturaleza y del autor de la naturaleza; que son inherentes, inalienables, e irrevocables por cualesquiera leyes, pactos, contratos, convenciones o estipulaciones, que el hombre pudiera concebir”⁸⁵. También recurrió a la ‘dignidad de la naturaleza humana’ para enaltecer la sabiduría y la humanidad del Derecho inglés pocos años antes de la independencia norteamericana. En efecto, en sus *Escritos Revolucionarios* (1763), señaló que el *common law* de Inglaterra, a diferencia de otras tradiciones jurídicas (como la española y la francesa), se caracterizaba por tener en alta estima “la libertad, el carácter inalienable e imprescriptible de los derechos de los hombres, el honor y la *dignidad de la naturaleza humana*”⁸⁶. Afirmó, además, que el sistema de gobierno inglés “era más conforme con la *dignidad de la naturaleza humana*, que cualquiera (...) en Europa”⁸⁷.

Henry Home, Lord Kames (1696-1782), uno de los líderes de la Ilustración Escocesa y juez en los tribunales supremos de Escocia, también escribió sobre la dignidad humana con anterioridad a Kant. En sus *Elementos de la Crítica* (1762), Capítulo IX (‘Dignidad y Gracia’), señaló que la expresión ‘dignidad de la naturaleza

⁸² *Ibid.*, secs. 39, 41, 42 (pp. 31-32; recogido en Carlyle, *La libertad política*, pp. 254-255); sobre la condición humana como ser libre y la consiguiente necesidad de ejercitar –*velis nolis*– esa libertad, véase Ortega y Gasset, J., *Obras completas*, Madrid: Alianza y Revista de Occidente, 1987, t. 4, p. 171; recogido en Federico Arriola, J., *La libertad, la autoridad y el poder en el pensamiento filosófico de José Ortega y Gasset*, México: UNAM, 2003, p. 57: “Vivir es sentirse fatalmente forzado a ejercitar la libertad, a decidir lo que vamos a ser en este mundo. Ni un solo instante se deja descansar a nuestra actividad de decisión. Inclusive cuando desesperados nos abandonamos a lo que quiera venir, hemos decidido no decidir. Es, pues, falso decir que en la vida ‘deciden las circunstancias’. Al contrario, las circunstancias son el dilema, siempre nuevo, ante el cual tenemos que decidirnos. Pero el que decide es nuestro carácter”.

⁸³ John Adams, *The Works of John Adams*, vol. 4 (*Novanglus, Thoughts on Government, Defence of the Constitution*) [1851], p. 205 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/2102#Adams_1431-04_591): “Todos los investigadores moderados que buscan la verdad, antiguos y modernos, teólogos, moralistas y filósofos, han coincidido en que la felicidad de la humanidad, así como la verdadera dignidad de naturaleza humana, consiste en la virtud; si hay una forma de gobierno cuyo principio y fundamento es la virtud, ¿no reconocerá cualquier sabio que es más probable que promueva la felicidad general que cualquier otro?”

⁸⁴ John Adams, *The Works of John Adams*, vol. 9 (Letters and State Papers 1799-1811) (1854), p. 149 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/2107#Adams_1431-09_430).

⁸⁵ Adams, *The Works of John Adams*, vol. 10 (Letters 1811-1825, Indexes) (1854), pp. 316-317 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/2127#Adams_1431-10_1058).

⁸⁶ John Adams, *Revolutionary Writings* (1763), p. 15 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/592#Adams_0284_82).

⁸⁷ John Adams, *Revolutionary Writings* (1763), p. 26 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/592#Adams_0284_103).

humana' poseía diversos significados y existían distintos niveles de 'dignidad'⁸⁸. Afirmó que las expresiones 'dignidad' y 'mezquindad' "deben pertenecer a los seres sensibles, probablemente al hombre solamente"⁸⁹. Además, tras subrayar que "nunca atribuimos dignidad a cualquier acción, sino a lo que es virtuoso"⁹⁰ y que "cada acción de dignidad crea respeto y estima al autor"⁹¹, sostenía que "*la dignidad y la mezquindad se fundan en un principio natural*", lo cual significa que "el hombre está dotado con un sentido de *la dignidad y la excelencia de su naturaleza*: se considera más perfecta que la de los otros seres de su alrededor; y percibe que la perfección de su naturaleza consiste en la virtud, especialmente en las virtudes de más alto rango"⁹². De este modo, este ilustre escocés relacionaba la dignidad humana con la virtud y la naturaleza humana. En su opinión, la perfección del hombre consiste en la virtud⁹³.

Thomas Gordon (1692-1750) fue un liberal radical que defendió, a principios del siglo XVIII, el constitucionalismo y la libertad del individuo contra la corrupción política, el imperialismo y el militarismo. Se refirió a la "*Dignidad de la Naturaleza Humana*, y la Superioridad que Dios omnipotente otorgó al Hombre sobre otros Seres", pese a la debilidad e imperfección del hombre, "para hacerle consciente de su mortalidad, hacerle humilde en su orgullo, y excitar su diligencia"⁹⁴. Según este pensador, el hombre debería oponerse a todo lo que fuera "una Afrenta al sentido común, y por debajo de la *Dignidad de la Naturaleza Humana*" y esto puede hacerse porque nosotros [los seres humanos] gozamos de la Libertad o del Conocimiento"⁹⁵.

Unos años antes, el médico holandés Bernard Mandeville (1670-1733), en su obra más famosa, titulada *La Fábula de las abejas o Vicios privados, Beneficios Públicos* (1714)⁹⁶, se había referido a la "*Excelencia de nuestra naturaleza por encima de otros animales*", aunque reconoció que la naturaleza humana presenta "Fuerzas y Debilidades"⁹⁷. Al tratar de los seres humanos, afirmó "cómo era impropia de la *dignidad de estas criaturas sublimes* ser solícitos en la gratificación de los apetitos que

⁸⁸ Henry Home, Lord Kames, *Elements of Criticism* (1762), vol. 1, Chap. XI: 'Dignity and Grace', p. 246 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/1430#Home_1252-01_641).

⁸⁹ Lord Kames, *Elements of Criticism*, vol. 1, Chap. XI, p. 246 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/1430#Home_1252-01_642).

⁹⁰ Lord Kames, *Elements of Criticism*, vol. 1, Chap. XI, p. 247 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/1430#Home_1252-01_643).

⁹¹ *Ibid.*

⁹² Lord Kames, *Elements of Criticism*, vol. 1, Chap. XI, p. 247 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/1430#Home_1252-01_644).

⁹³ Y añadía: "Para expresar ese sentido, el termino *dignidad* es apropiado. Además, comportarse con dignidad, y abstenerse de todas las malas acciones, se considera no sólo una virtud, sino un deber: es un deber que cada hombre se debe a sí mismo. Al actuar de esa manera, él atrae amor y estima: actuando maliciosamente, o por debajo de él, es desaprobado y despreciado" (*Ibid.*)

⁹⁴ Thomas Gordon, *The Independent Whig* (1720; 7th ed. 1743), vol. 2, pp. 210-211 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/2382#Gordon_1563-02_299).

⁹⁵ Gordon, *The Independent Whig*, vol. 1, pp. 280-281 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/2380#Gordon_1563-01_655).

⁹⁶ Bernard Mandeville, *The Fable of the Bees or Private Vices, Publick Benefits*, 2 vols., 1732; disponible en <http://oll.libertyfund.org/titles/mandeville-the-fable-of-the-bees-or-private-vices-public-benefits-2-vols>); esta obra fue editada en más de media docena de veces y se convirtió en una de las más polémicas obras del siglo XVIII por sus afirmaciones acerca de los fundamentos morales de la sociedad comercial moderna.

⁹⁷ Mandeville, *The Fable of the Bees or Private Vices, Publick Benefits*, vol. 1, pp. 43-44 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/846#Mandeville_0014-01_340).

tienen en común con las bestias”⁹⁸. Más adelante, señaló que el hombre, a diferencia de las bestias, “estableciendo su verdadero valor sobre ellos, no tomó ningún placer, sino en adornar aquella Parte en la cual consistía su Excelencia; como menospreciando lo que tuvieran en común con las criaturas irracionales, se opuso con la Ayuda de la Razón a sus más violentas inclinaciones; y haciendo una continua Guerra con ellos mismos para promover la Paz para los demás, procurando nada menos que el bienestar público y la conquista de su pasión”⁹⁹.

Tampoco estos autores del siglo XVIII, anteriores a Kant, fueron los primeros en utilizar tanto la noción como la expresión de ‘dignidad humana’. Como es sabido, los juristas del siglo anterior ejercieron un notable influjo sobre la filosofía jurídica y la doctrina jurídica del XVIII. Las nociones de ‘derechos naturales’ (o derechos del hombre) y ‘naturaleza humana’ ocuparon un lugar central en el pensamiento jurídico del siglo XVII. Junto con Grocio y Pufendorf, pensadores como Thomasius¹⁰⁰ y Wolff¹⁰¹, entre otros, relacionaron las nociones de ‘derechos naturales’ y ‘naturaleza humana’, y éstos con la idea de ‘dignidad humana’. En este sentido, la expresión ‘dignidad de la naturaleza humana’ aparece con frecuencia en las fuentes doctrinales del siglo XVII. De ahí que no pocos pensadores del siglo XVIII utilizaron, como se ha visto, la expresión ‘dignidad de la naturaleza humana’, sin recoger una definición ni una explicación del término, como si éste se diera por supuesto. Como se acaba de ver, los autores utilizaron la expresión de un modo positivo, salvo raras excepciones¹⁰². Algunos enaltecieron tanto la naturaleza divina como la humana¹⁰³. Sin embargo, la mayoría de autores relacionaron la ‘dignidad de la naturaleza humana’ con la dignidad moral de los seres humanos, es decir, con la virtud, no para sostener tan sólo la dignidad de las personas virtuosas, sino para subrayar que la práctica de la virtud era el comportamiento más acorde con la ‘dignidad de la naturaleza humana’, vista como fuente de exigencia (o del

⁹⁸ Mandeville, *The Fable of the Bees or Private Vices, Publick Benefits*, vol. 1, p. 44 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/846#Mandeville_0014-01_340).

⁹⁹ Mandeville, *The Fable of the Bees or Private Vices, Publick Benefits*, vol. 1, pp. 43-44 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/846#Mandeville_0014-01_341): “Para introducir, además, una emulación entre los hombres, que divide toda la especie en dos clases, muy diferentes una de la otra: Uno consistía en la más abyecta, gente de miras cortas, que siempre van tras el goce inmediato, eran totalmente incapaces para la abnegación, y sin tener en cuenta el bien de los demás, no tenía más objetivo que su ventaja privada; como esclavizados por las voluptuosidades, rendidos sin resistencia a cada deseo bruto, y no haciendo uso de sus facultades racionales, sino para aumentar el placer sensual. Estos viles serviles desgraciados, dijeron, fueron las escorias de su tipo, y teniendo [44] sólo la forma de hombres, no difieren de las bestias en nada más que en su figura externa. Pero la otra clase se compone de nobles criaturas de alto espíritu, que libres de egoísmo sórdido, apreciaron las mejoras de la mente como sus posesiones más justas; y poniendo un valor verdadero sobre sí mismos, no tomó ningún placer más que el de embellecer la parte en la que su Excelencia consistió; como menospreciando lo que tuvieran en común con las criaturas irracionales, oponiéndose con la ayuda de la razón a sus inclinaciones más violentas; y haciendo una guerra constante con ellos para promover la paz de otros, enfocados en nada menos que el bienestar público y la conquista de su propia pasión”.

¹⁰⁰ Christian Thomasius, *Fundamenta juris naturae et gentium* (1705); véanse también sus *Institutiones iurisprudentiae divinae* (1688).

¹⁰¹ Christian Wolff, *Jus naturae and Jus Gentium* (1740–1749).

¹⁰² John Trenchard (England, 1662-1723) sería una de estas excepciones. Además de afirmar que muchos autores utilizan la expresión sin comprenderla, dio una visión bastante negativa respecto a la ‘dignidad’ de la naturaleza humana; John Trenchard, *Cato’s Letters, vol. 2 June 24, 1721 to March 3, 1722* (LF ed.) (1724), Letter n. 40, Saturday, August 5, 1721: *Considerations on the restless and selfish Spirit of Man, Gordon*; disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/1238#Trenchard_0226-02_115-116.

¹⁰³ Véase, por ejemplo, Anthony Ashley Cooper, Earl of Shaftesbury (England, 1671-1713), *Characteristics of Men, Manners, Opinions, Times*, vol. 2 (1737), Part III, section I, p. 195 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/812#Shaftesbury_6666_573).

deber moral), obligando a actuar en consecuencia y de llevar una vida virtuosa. En otras palabras, ‘la dignidad natural de la naturaleza humana’ constituía una llamada a la excelencia moral¹⁰⁴, y constituía la fuente de los ‘derechos y privilegios inalienables comunes de la humanidad’¹⁰⁵. Sin embargo, a los autores no se les escapaba que, pese a esa ‘dignidad de la naturaleza humana’, el hombre podía denigrar su razón¹⁰⁶, y degradarse a sí mismo con la búsqueda de placeres sensuales o haciendo caso omiso de los dictados de su propia conciencia¹⁰⁷.

Los juristas del siglo XVII ya utilizaron la expresión ‘dignidad’, aunque con menor asiduidad que en el siglo XVIII. Samuel Pufendorf fue quien empleó la expresión ‘dignidad humana’ más frecuentemente, situando esta noción en el centro de la doctrina iusnaturalista¹⁰⁸. Sin embargo, tampoco fue él el primero, como se verá.

Samuel von Pufendorf (1632-1694) utilizó la expresión ‘dignidad’, ‘dignidad del hombre’ o – como Grocio, unos años antes – ‘dignidad de la naturaleza humana’ con mayor frecuencia¹⁰⁹. Al analizar –en su *Elementorum jurisprudentiae universalis libri duo* (1660)¹¹⁰– el principio según el cual un hombre está destinado por naturaleza a vivir en sociedad, Pufendorf sostuvo que no hay seres vivientes que tengan mayor necesidad de la sociedad que los seres humanos. Tras afirmar que “[n]ada es más sombrío para un hombre que la soledad perpetua”, el jurista alemán describió los distintos modos por los cuales los hombres y los animales logran el necesario alimento para sí mismos, si bien reconocía que “la capacidad de obtener el alimento para el estómago es sólo una parte muy pequeña [o de escaso valor] en el merecimiento de la dignidad del llamado hombre”¹¹¹.

Según el parecer de Pufendorf, la razón dicta que un hombre debe cuidar de sí mismo, de modo que la sociedad humana no se vea abocada al desorden¹¹². Es ese dictado de la razón lo que permite llegar al conocimiento de la ley de la naturaleza¹¹³, y

¹⁰⁴ George Turnbull (Scotland, 1699-1748), *The Principles of Moral and Christian Philosophy*. Vol. 1: *The Principles of Moral Philosophy* (1740), pp. 13-14 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/1342#Turnbull_0968-01_102).

¹⁰⁵ Turnbull, *The Principles of Moral and Christian Philosophy*. Vol. 2: *The Principles of Moral Philosophy* (1740), p. 700 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/1822#Turnbull_0968-02_590).

¹⁰⁶ *Ibid.*, p. 611 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/1822#Turnbull_0968-02_469).

¹⁰⁷ *Ibid.*, p. 705 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/1822#Turnbull_0968-02_592); véase también George Turnbull, *Observations upon Liberal Education, in All its Branches* (1742), p. 108 (available at http://oll.libertyfund.org/titles/892#Turnbull_0478_343).

¹⁰⁸ Welzel, H., *Introducción a la Filosofía del Derecho* (trad. F. González Vicén) (Madrid: Aguilar, 1971), p. 146, nota 113.

¹⁰⁹ Al respecto, véase el estudio de Saastamoinen, K., “Pufendorf on natural equality, human dignity and self-esteem” (2010) 71 *Journal of the History of Ideas* 39 ss.

¹¹⁰ Utilizamos una edición inglesa: Samuel Pufendorf, *Two books of the Elements of universal jurisprudence* (traducido por William Abbott Oldfather, 1931; revisado por Thomas Behme; editado con una introducción de Thomas Behme) (Oxford: Clarendon Press; London: H. Milford, 1931; disponible en <http://oll.libertyfund.org/titles/pufendorf-two-books-of-the-elements-of-universal-jurisprudence>).

¹¹¹ Pufendorf, *Two books of the Elements of universal jurisprudence*, Observation III: ‘A man is destined by nature to lead a social life with men’, p. 235 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/2220#lf1495_label_837). La letra cursiva es mía.

¹¹² Pufendorf, *Two books of the Elements of universal jurisprudence*, Observation IV: ‘la razón dicta que un hombre debe cuidar de sí mismo, de tal manera que la sociedad humana no sea llevada al desorden’, pp. 240 ss.

¹¹³ Pufendorf, *Two books of the Elements of universal jurisprudence*, Observation IV, pp. 240-241 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/2220#lf1495_label_854).

de ahí surge la obligación de comportarse en conformidad con él¹¹⁴. Tras fundar la obligación de seguir las leyes de la naturaleza —o el dictado de la razón— en la autoridad (o voluntad) del Creador (‘voluntarismo’)¹¹⁵, sostenía que las leyes fundamentales de la naturaleza, así como las demás que de éstas emanan, se reducen a dos: la auto-preservación y no molestar a la sociedad humana¹¹⁶.

En este contexto, Pufendorf hizo una referencia explícita a la ‘dignidad de la naturaleza humana’ al analizar la primera ley de la naturaleza, en relación con la auto-preservación. A su juicio, una de las consecuencias era que “cada uno debe omitir todo aquello que pueda debilitar tanto el uso de la razón como dañar o perjudicar el cuerpo”¹¹⁷. Defendió que la ley natural “ordena a los miembros de la sociedad la protección de sí mismos, procurar no ser una carga para ellos mismos ni para la sociedad”¹¹⁸. En definitiva, “a partir de esa ley emanan los preceptos de la ley de la naturaleza respecto a cómo lidiar con las emociones y ponerlas bajo el mando [imperio] de la razón, ya que éstas nos impiden formar un juicio correcto sobre las cosas, y con frecuencia nos conducen a lo que resulta dañino, tanto a nosotros como a los demás”¹¹⁹. Uno de los ámbitos que, según Pufendorf, debería estar regulado por las leyes positivas es el pudor (o sentimiento de vergüenza) con respecto a los actos del matrimonio. Era, a su juicio, una exigencia de ‘la dignidad del hombre’:

“Por lo demás, aunque fue una exigencia de *la dignidad del hombre* no ser procreado como los animales mediante relaciones sexuales no reguladas, el decoro del orden en los estados contribuye notablemente al fortalecimiento de la cohabitación de hombres y mujeres, con la escrupulosa observancia de un pacto; aun así parece ciertamente extraño, que, entre las naciones más civilizadas, al menos, el pudor más sensible considera tanto a los miembros destinados a la procreación, como a los actos de procreación en sí mismos, si bien el pudor no parece surgir de deformidad natural alguna de los miembros o de una forma absurda; y el acto es en sí mismo conforme a la naturaleza, y totalmente necesario para la preservación de la especie humana, y adecuado para la generación de un ser de *tal dignidad*”¹²⁰.

Nuestro jurista sajón tenía pleno convencimiento de que las leyes de la naturaleza debían seguirse a fin de lograr el necesario orden social, un orden social conforme a un orden natural que podía ser captado por la recta razón. De ahí que concediera tanta importancia a las leyes de la naturaleza. Defendió que las leyes positivas eran necesarias para garantizar el respeto a las leyes de la naturaleza. E incluso

¹¹⁴ Pufendorf, *Two books of the Elements of universal jurisprudence*, Observation IV, pp. 241-242 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/2220#lf1495_label_855).

¹¹⁵ Pufendorf, *Two books of the Elements of universal jurisprudence*, Observation IV, pp. 242-243 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/2220#lf1495_label_856).

¹¹⁶ Pufendorf, *Two books of the Elements of universal jurisprudence*, Observation IV, p. 243 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/2220#lf1495_label_857): (1) *Que cualquiera debe proteger su propia vida y extremidades, lo más posible y salvarse a sí mismo y lo que es suyo.* (2) *Que no debería molestar a la sociedad humana, o, en otras palabras, que no debería hacer nada que pueda hacer la sociedad entre los hombres menos tranquila.* Estas leyes deberían conspirar, y por así decirlo, entrelazarse una con la otra, como fundirse, por así decirlo, en una ley, a saber: *Que cada uno debía ser celoso para preservarse a sí mismo, que la sociedad entre los hombres no sea perturbada*”.

¹¹⁷ Pufendorf, *Two books of the Elements of universal jurisprudence*, Observation IV, pp. 247-248 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/2220#lf1495_label_861).

¹¹⁸ *Ibid.*, p. 247.

¹¹⁹ *Ibid.*, p. 247.

¹²⁰ Pufendorf, *Two books of the Elements of universal jurisprudence*, Observation V, 5: ‘Of [the feeling of] shame regarding the acts of matrimony’, p. 279 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/2220#Pufendorf_1495_465).

el derecho positivo, proveniente de la libre decisión del soberano (o legislador), debía conformarse “con un definido *status* [o condición] de los hombres”¹²¹. En resumen, debían respetar y estar conformes con la naturaleza humana o –empleando la expresión de Pufendorf– con la ‘dignidad de la naturaleza humana’.

Algunos años después, desarrolló –en su *De iure naturae et gentium* (1672)¹²²– su noción de dignidad humana¹²³. Su enfoque voluntarista de la moral y la ética le llevó a destacar el papel de la libertad, tanto en la naturaleza humana como en la dignidad humana. Distinguió entre los seres físicos (*entia physica*) y los seres morales (*entia moralia*). Respecto a estos últimos, siguió a Aristóteles al afirmar que todas las realidades del universo tienen sus propias características y principios esenciales, provenientes del Creador. Cada uno de ellos presenta propiedades que emanan de su sustancia y sus capacidades (o virtudes)¹²⁴. Sostenía que el hombre, a diferencia de otros seres vivos, era el único cuya conducta/operación depende de su libre voluntad, en vez de estar sometidos al yugo de la naturaleza. Subrayó la importancia de la razón –como excelente luz que permite conocer las cosas, juzgar, tomar decisiones, etc. – y de la voluntad. Ambas –razón y voluntad– distinguen al hombre de las bestias. De ahí que los hombres –a diferencia de las bestias (o animales irracionales)– no quedaron sometidos a comportamientos uniformes y automatizados. Los hombres eran –a diferencia de las bestias– seres morales (*entia moralia*).

Tras comparar la superioridad física del hombre sobre los animales, Pufendorf destacó un rasgo característico de los seres humanos, a saber, el perfecto orden interior que refleja la unidad de la razón y de la voluntad. La razón era la luz sin la cual la voluntad no podría llevar a cabo su cometido¹²⁵. El libre albedrío también jugaba un papel importante porque gracias a él los hombres tenían la capacidad de desarrollar su primitiva naturaleza (biológica). De este modo, los hombres podían ser protagonistas de su plena realización como seres humanos¹²⁶. La naturaleza humana empuja permanentemente al hombre hacia su perfección¹²⁷, tendencia que no se produce de un modo automático –como los *entia physica*–, sino por el impulso –guiado por la razón– del libre albedrío. En este sentido, Pufendorf exaltó la libertad porque empodera a los hombres, concediéndoles la facultad de ejercer un efectivo control sobre su propia conducta e incluso sobre sí mismos.

Pufendorf sostenía que lo que distingue la libertad humana de la de los animales es la moralidad. Fue precisamente en este contexto cuando empleó la expresión “*la dignidad y excelencia del hombre*”¹²⁸. Podría decirse que la libertad humana constituye,

¹²¹ *Ibid.*

¹²² Utilizo aquí una versión francesa: Samuel von Pufendorf, *Le droit de la nature et des gens* (transl. by J. Barbeyrac; ed. by J. R. Thourneisen) (Bâle, 1732; reed. by the *Centre de philosophie politique et juridique de l'Université de Caen*: “Bibliothèque de philosophie politique et juridique”, Caen, 1987).

¹²³ Para una panorámica exhaustiva a este respecto, véase el estudio de Pelé, A., *Filosofía e historia en el fundamento de la dignidad humana* (tesis inédita, Getafe: *Instituto de Derechos Humanos ‘Bartolomé de las Casas’*, 2006, pp. 839 ss.; disponible en http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/3052/Tesis_Pele.pdf?sequence=7), a quien sigo en el análisis de la obra pufendorfiana citada en la nota anterior.

¹²⁴ Pufendorf, *Le droit de la nature et des gens*, Préliminaires, § II, p. 2.

¹²⁵ Pufendorf, *Le droit de la nature et des gens*, L. I, Chap. III, § I & III, pp. 38-39.

¹²⁶ Pufendorf, *Le droit de la nature et des gens*, L. I., Chap. I, § IV & VI, pp. 5-6.

¹²⁷ Pufendorf, *Le droit de la nature et des gens*, Préliminaires, § III, p. 4.

¹²⁸ Pufendorf, *Le droit de la nature et des gens*, L. II, Chap. I, § V, pp. 145-146.

según su parecer, el fundamento de la dignidad moral del hombre. Esto no significa que negara la dignidad humana de quienes actuaran de modo inmoral o prefirieran vivir en la inmoralidad. Según el jurista y filósofo alemán, todos los hombres poseen una dignidad innata por la libertad moral que a todos –como seres humanos– les fue concedida, con independencia de la conducta particular que luego el sujeto desplegara en su concreto vivir moral.

Del principio según el cual todos los seres humanos son iguales por naturaleza – incluso cuando sus elecciones particulares fueran ilícitas o inmorales–,¹²⁹ provenía la obligación –que a todos incumbe– de respetar y tratar a los demás como iguales, cuestión a la que Pufendorf dedicó todo un capítulo¹³⁰. A este respecto, afirmó que la expresión ‘hombre’ contiene en sí la idea de dignidad. También fue ese el argumento más fuerte que esgrimió al afrontar insultos y maltratos, recordando a sus autores que, “a pesar de todo, no soy un perro; Soy un hombre como usted”¹³¹. No hay duda de que estaba defendiendo la idea de la dignidad humana natural (o intrínseca).

Esa idea de dignidad exigía la igualdad, la cual no casaba con la esclavitud. De ahí que rechazara que algunos hombres pudieran tener la consideración natural de esclavos. La esclavitud constituye una violación de la igualdad natural de todos los hombres¹³². Permitir la esclavitud suponía negar tanto la igualdad natural como la libertad natural de todos los hombres. Por lo tanto, ningún hombre debía estar sometido a la voluntad de los otros sin su libre consentimiento¹³³. Si todos los hombres son iguales y poseen una libertad natural común, los hombres que hubieran sido investidos con otras cualidades o facultades carecían del derecho a someter a los demás¹³⁴. Como afirma nuestro autor, las desigualdades civiles jamás podían ser empleadas para legitimar o justificar la violación o destrucción de la igualdad natural de todos los hombres¹³⁵.

Antes de Pufendorf, Hugo Grocio (1583-1645), ya había empleado la expresión de ‘dignidad del hombre’ o ‘dignidad de la naturaleza humana’. En efecto, al analizar la costumbre común de dar sepultura a los muertos y desentrañar los motivos de la misma, concluyó señalando que “la explicación más obvia debe ser encontrada en la *dignidad del hombre*”¹³⁶. Según este ilustre jurista holandés, el derecho a ser sepultado provenía de la “*dignidad de la naturaleza humana*”¹³⁷, y tal deber podía ser solicitado por

¹²⁹ Pufendorf, *Le droit de la nature et des gens*, L. III, Chap. II, § I, p. 308, donde se recurrió a la idea de que Dios escribió la ley en el corazón del hombre.

¹³⁰ Pufendorf, *Le droit de la nature et des gens*, L. III, Chap. II.

¹³¹ Pufendorf, *Le droit de la nature et des gens*, L. III, Chap. II, § I, p. 309; según el parecer de J. Barbeyrac, Pufendorf inspiró aquí en la poesía de Estacio, *Tebaida*, Lib. XII, v. 556 ss.

¹³² Pufendorf, *Le droit de la nature et des gens*, L. III, Chap. II, § VIII, p. 316.

¹³³ Pufendorf, *Le droit de la nature et des gens*, L. III, Chap. II, § VIII, p. 317.

¹³⁴ Pufendorf, *Le droit de la nature et des gens*, L. III, Chap. II, § VIII, p. 317.

¹³⁵ Pufendorf, *Le droit de la nature et des gens*, L. III, Chap. II, § VIII, p. 319.

¹³⁶ Hugo Grocius, *The Rights of War and Peace* (1901 ed.) (1625), Book II, Ch. XIX: ‘On the Right of Burial’, II, p. 216 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/553#Grotius_0138_583-585): “Pero la explicación más obvia debe ser encontrada en la dignidad de hombre, para quién sobrepasando a otras criaturas, esto sería una vergüenza, si es un acto de compasión entonces, dijo Quintiliano, conservar los cuerpos de los hombres de los estragos de pájaros y bestias. Para ser rasgado por bestias salvajes, como Cicerón observa en su primer libro ON INVENTION, debe ser privado de aquellos honores, en la muerte, debido a nuestra naturaleza común...”

¹³⁷ Grocius, *The Rights of War and Peace*, II, XIX, II, 4.

cualquiera, incluso por parte de enemigos mortales¹³⁸. En pocas palabras, tanto el derecho de sepultura como el deber de realizar este servicio no se fundaba en razones de índole religiosa, sino que se debía al justo reconocimiento de la ‘dignidad de la naturaleza humana’.

Como ha podido observarse, en los siglos XVIII y XVII la filosofía jurídica mantuvo la idea de excelencia moral y dignidad natural de los seres humanos, pese a que luego las conductas individuales pudieran no reflejar de un modo nítido esa dignidad humana natural. La expresión ‘dignidad de la naturaleza humana’, de origen ciceroniano y recogida con tanta frecuencia en las fuentes de los siglos XVII y XVIII¹³⁹, muestra la notable atención que los autores prestaron a la naturaleza humana y a su dignidad. Su doctrina podría sintetizarse en los siguientes principios: 1º) la dignidad natural deriva de la naturaleza humana; 2º) esta dignidad natural implica la obligación de actuar en consecuencia, forjándose así una dignidad moral cuyo grado depende de la práctica de las virtudes; y 3º) la dignidad natural, que proviene de la naturaleza humana, debe ser reconocida siempre, incluso cuando la conducta de alguien pudiera parecer mezquina o viciosa. Veamos brevemente cada uno de ellos.

1º) Según la mayoría de los filósofos del Derecho de los siglos XVIII y XVII, la dignidad natural emana de la naturaleza humana. Según estos pensadores, la dignidad natural proviene del simple hecho de ser humano. No hace falta nada más. Además, los derechos naturales se basan en la dignidad natural, con independencia de que el individuo sea o no capaz ejercitarlos o gozar de ellos. La incapacidad no afectaría a la dignidad natural que a todos corresponde por el solo hecho de ser humano, es decir, de poseer la naturaleza humana. Los filósofos de estos siglos relacionaron la naturaleza humana y la condición de ser humano con la dignidad natural y los derechos naturales. Mientras en el siglo XVI los pensadores (juristas, filósofos y teólogos) establecieron la conexión entre naturaleza humana y derechos naturales (Francisco Suárez, Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, etc.), a partir del siglo XVII los autores comenzaron a utilizar la expresión ‘dignidad’ para subrayar la idea de respeto y consideración que todo individuo merece por el solo hecho de ser humano, o, si se prefiere, por poseer la naturaleza humana. Al empezar a utilizar la expresión ‘dignidad de la naturaleza humana’ se buscaba precisamente mostrar de un modo claro la consideración y el respeto que merece la humanidad en general y cualquier individuo singular en particular. En este sentido –como se ha visto–, algunos autores del siglo XVII declararon que los derechos naturales emanaban de la ‘dignidad de la naturaleza humana’, mientras que otros siguieron afirmando –en consonancia con la doctrina de la Escuela de Salamanca– que los derechos naturales hundían sus raíces en la naturaleza humana. Eran dos modos de expresar la misma idea, es decir, que los derechos naturales pertenecen a los seres humanos (o a aquellos que comparten la naturaleza humana), cuya dignidad natural provenía del solo hecho de ser humano.

¹³⁸ Grotius, *The Rights of War and Peace*, II, XIX, II, 5; esta idea se puede encontrar en L. A. Seneca, “Carta LXXXVIII”, *Cartas Morales a Lucilio* (trasl. by J. Bofill y Ferro) (Barcelona: Planeta, “Clásicos Universales”, 1989, pp. 270 ss.; sobre este tema, véase también Griffin, M., *Seneca. A philosopher in Politics*, Oxford: Oxford University Press, 1991; Pelé, *Filosofía e historia en el fundamento de la dignidad humana*, pp. 366 ss.

¹³⁹ En efecto, Cicerón, en *Sobre los deberes* (trad. J. de Guillén Cabañero), Madrid: Tecnos, Colección ‘Clásicos del Pensamiento’, n. 64, 1999, p. 55, recoge de un modo explícito esa expresión al sostener la conveniencia de que la propia conducta estuviera acorde con “la excelencia y la dignidad de la naturaleza humana”.

2º) Los autores de los siglos XVIII y XVII consideraron la dignidad natural no sólo como el origen de los derechos naturales, cuya protección constituía la *raison d'être* de cualquier poder político. La dignidad natural era, además, fuente de deberes y obligaciones. En este sentido, la naturaleza humana confiere una dignidad natural de la que emanaban derechos para el individuo, pero también la obligación de llevar una vida acorde con su dignidad. “La nobleza obliga”, dice el refrán. La dignidad natural implica el deber de llevar una vida virtuosa. En efecto, con la práctica de la virtud se da un gradual aumento de la dignidad moral de cada individuo. Desde esta perspectiva, se entiende por libertad o voluntad autónoma la facultad humana que permite a una persona conducirse de un modo acorde con su dignidad natural, aumentando así progresivamente su dignidad moral (o la estima entre sus iguales). Libertad y autonomía eran vistas como la principal facultad humana sin la cual el hombre no podía honrar su dignidad natural persiguiendo libremente aquello que resulta adecuado o “acorde con la dignidad de la naturaleza humana”¹⁴⁰. Cuanto más practique un hombre la virtud, más honra su dignidad humana, y más feliz será, porque la felicidad no puede ser perseguida ni alcanzada al margen de aquello que es acorde con la ‘dignidad de la naturaleza humana’.

3º) La dignidad natural, que proviene de la naturaleza humana, no debe ser confundida con la dignidad moral o la estima pública que produce una vida virtuosa a los ojos de los demás. La dignidad natural obliga a actuar en consecuencia. La mala conducta, o llevar una vida mezquina, podría empañar, ensombrecer o incluso destruir casi por completo la dignidad moral de un individuo, pero jamás disminuir lo más mínimo su dignidad natural, ya que éste no puede dejar de ser humano (incluso pese a que con su conducta no honrara ni reflejara la ‘dignidad de la naturaleza humana’)¹⁴¹.

4.4. La noción de dignidad humana en el siglo XVI

Que fuera a partir del siglo XVII cuando los autores empezaron a utilizar asiduamente la expresión ‘dignidad humana’, ‘dignidad del hombre’ o ‘dignidad de la naturaleza humana’, no significa que la historia de esa noción –ni de la expresión misma, probablemente– comience en ese siglo¹⁴².

Como es bien sabido, los juristas, filósofos y teólogos del siglo XVI, al relacionar la naturaleza humana y derechos naturales, defendieron que la dignidad del hombre emanaba precisamente de la naturaleza humana. El concepto de naturaleza humana venía de la Antigüedad, pero fue objeto de particular desarrollo en el siglo XVI, en el contexto de la colonización española de América (Francisco Suárez, Francisco de

¹⁴⁰ Véase la nota al pie n. 79.

¹⁴¹ Algunos autores distinguen entre la ‘dignidad intrínseca’ (la que todos poseen por el simple hecho de ser humanos, y no la reservada al virtuoso) y ‘dignidad extrínseca’ (que depende de la mentalidad y el comportamiento de las personas); al respecto, véase Stetson, “Human dignity: Rhetoric versus Reality”, pp. 15-18; Roberto Andorno distingue entre ‘dignidad intrínseca’ y ‘dignidad ética’ (*Bioética y dignidad de la persona*, p. 73), basando el concepto de dignidad humana en la primera.

¹⁴² Según el parecer de Martín Alonso (*Diccionario medieval español. Desde las Glosas emilianenses y Silenses (s. X) hasta el siglo XV*, Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1986, t. II, p. 956), las expresiones ‘dignidad’ y ‘dignitat’, entendidas como ‘calidad de digno’ o ‘merecedor de dignidad’, provienen de finales del siglo XV (1495); agradezco a la Dra. María del Refugio González Domínguez, quien me sugirió indagar este punto y con quien pude consultar ese *Diccionario* en su despacho de trabajo.

Vitoria, Domingo de Soto, etc.)¹⁴³. Carecería de sentido hacer depender la historia de la noción de dignidad humana de la de su expresión, máxime cuando esa noción puede ser defendida sin hacer uso del término ‘dignidad’. En este sentido, resulta paradigmático el famoso sermón que pronunció Fray Antonio Montesinos el 21 de diciembre de 1511, en el cuarto Domingo de Adviento, criticando las prácticas del sistema colonial de *encomienda*, así como “la crueldad y tiranía” con que algunos trataban a los indígenas:

“Esta voz (dixo él) os dice que todos estáis en pecado mortal y en él vivís y morís por la crueldad y tiranía que usáis con estas inocentes gentes. Decid, ¿con qué derecho y con qué justicia tenéis en tan cruel y horrible servidumbre aquestos indios? ¿Con qué auctoridad habéis hecho tan detestables guerras a estas gentes que estaban en sus tierras mansas y pacíficas, donde tan infinitas dellas, con muerte y estragos nunca oídos habéis consumido? ¿Cómo los tenéis tan opresos y fatigados, sin dalles de comer ni curallos en sus enfermedades en que, de los excesivos trabajos que les dais, incurren y se os mueren y, por mejor decir, los matáis por sacar y adquirir oro cada día? ¿Y qué cuidado tenéis de quien los doctrine y cognozcan a su Dios y criador, sean bautizados, oigan misa, guarden las fiestas y domingos? ¿Éstos, no son hombres? ¿No tienen ánimas racionales? ¿No sois obligados a amallos como a vosotros mismos? ¿Esto no entendéis? ¿Esto no sentís? ¿Cómo estáis en tanta profundidad de sueño tan letárgico dormidos? Tened por cierto, que en el estado que estáis no os podéis más salvar que los moros o turcos que carecen y no quieren la fe de Jesucristo”¹⁴⁴.

En efecto, el texto del sermón no recoge la expresión ‘dignidad’, pero resulta innegable que esa noción estaba en el centro del mensaje de Montesinos, al igual que estuvo bien presente en los pensadores de la segunda escolástica española, con independencia de que la expresión ‘dignidad’ [humana] pudiera no recogerse de un modo expreso en sus obras. Con ello no se está afirmando que ningún autor del siglo XVI recogió esa expresión. Sí puede encontrarse en algunos textos, pero no con la asiduidad que se ha podido constatar en las fuentes de los siglos XVII y XVIII. Pese a ello, esto es, aunque las fuentes del siglo XVI no recogieran la expresión ‘dignidad de la naturaleza humana’, el concepto y su significado, estuvieron bien presentes a lo largo de ese siglo.

La defensa de los indios llevada a cabo por Francisco de Vitoria –así como Fray Bartolomé de las Casas, como se verá– constituyó una defensa de la dignidad humana natural¹⁴⁵, y de sus consecuencias. Veamos a continuación la doctrina de estos dos autores.

4.4.1. Francisco de Vitoria

¹⁴³ Al respecto, véase el estudio de Sánchez de Movellán Torent, I., “La dignidad humana como base de los derechos humanos fundamentales: de los escritos de los teólogos-juristas del s. XVI a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, *La Eficacia de los Derechos fundamentales de la UE. Cuestiones avanzadas* (Pamplona: Aranzadi-Thomson Reuters, 2014), pp. 593-611.

¹⁴⁴ Manejo el texto disponible en http://www.dominicos.org/kit_upload/file/especial-montesino/Montesino-gustavo-gutierrez.pdf.

¹⁴⁵ Al respecto, véase el estudio de Savignano, A., “Diálogo intercultural y derechos humanos. El debate entre Sepúlveda, Vitoria y Las Casas”, Juan Cruz Cruz (ed.), *Razón práctica y Derecho. Cuestiones filosófico-jurídicas en el Siglo de Oro español*, Pamplona: EUNSA, 2011, pp. 99-115; véanse también los trabajos de Hanke, L., *Aristotle and the American Indian. A Study of Race Prejudice in the Modern World*, Bloomington/London: University of Indiana Press, 1970; Brufau Prats, J., “Juan Ginés de Sepúlveda y su controversia con Bartolomé de las Casas”, M. Fartos Martínez (coord.), *La filosofía española en Castilla y León: de los orígenes al Siglo de Oro*, t. 1, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1997, pp. 207-217.

Francisco de Vitoria se planteó si los indios eran propietarios de sus bienes, tanto en el ámbito público como en el privado¹⁴⁶.

Defender que la dignidad humana de los indígenas provenía de la naturaleza, y no de la gracia, supuso un avance notable en el desarrollo de la expresión ‘dignidad de la naturaleza humana’ que los autores emplearían en los siglos XVII y XVIII. En efecto, aunque Tomás de Aquino trazó la distinción entre naturaleza y gracia¹⁴⁷, fue “mérito de Vitoria el haber visto en su propio tiempo sus implicaciones políticas”¹⁴⁸ y jurídicas. En esta línea, se ha afirmado –y con razón– que “aunque las bases fluían de la doctrina precedente de Tomás de Aquino, [Vitoria] supo bajarlos al campo de la teología práctica y del derecho, dando forma jurídica a los principios del mensaje evangélico: igualdad, fraternidad universal de los hombres y su dignidad de personas libres”¹⁴⁹.

La distinción tomista entre naturaleza y gracia llevó a Vitoria a defender que la naturaleza de los indios también podía ser “plenamente realizada por la gracia de Dios: la dignidad y el valor de la naturaleza del indio están apoyados en la disposición de dicha naturaleza en cada ser humano, disposición que puede cumplirse plenamente por la gracia de Dios. En otras palabras, el hecho de que los indios puedan convertirse al cristianismo, muestra que Dios les ha dado una naturaleza que está abierta a la gracia divina. Los indios, entonces, deben tener la misma naturaleza creada que los europeos, dado que están dotados con razón suficiente para entender el sentido del evangelio. El fundamento de la dignidad humana y de los derechos de los indios se halla en el hecho de que tienen una naturaleza que está obviamente dotada con una razón suficiente para entender el evangelio, y por tanto son imágenes de Dios”¹⁵⁰.

¹⁴⁶ Francisco de Vitoria, *Relectio de Indis* (Ed. y trad. de Luciano Pereña y José M. Pérez Prendes), Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1967, p. 17.

¹⁴⁷ Tomás de Aquino, *In III Sententiarum*, d. 29, q. 1, a. 7: la gracia no modifica la naturaleza, sino que la realiza plenamente; Vitoria tomó de Tomás de Aquino algunas ideas al aplicar a los indios los siguientes tres principios: “1) Cada hombre, en cuanto *imago Dei*, tiene una personal dignidad y por eso es sujeto de derechos fundamentales con independencia de si comparte o no la fe cristiana, a la que es libre de adherirse, como es libre también para la elección del gobierno político; 2) Las formas del poder y dominio se introdujeron con el derecho humano, el cual no está anulado por el derecho divino; 3) La Iglesia no tiene poder sobre los pueblos infieles que no le están sometidos *de iure et de facto*, o que no ocupen tierras de reyes cristianos. Por eso ella no puede forzarlos a elegir o cambiar de régimen político. Lo cual no excluye una intervención indirecta de la misma Iglesia, apelando a sus finalidades espirituales” (Savignano, “Diálogo intercultural y derechos humanos. El debate entre Sepúlveda, Vitoria y Las Casas”, p. 107).

¹⁴⁸ Justenhoven, H.-G., “Las raíces teológicas del Derecho internacional según Francisco de Vitoria”, Juan Cruz Cruz (ed.), *Razón práctica y Derecho. Cuestiones filosófico-jurídicas en el Siglo de Oro español*, Pamplona: EUNSA, 2011, pp. 87-98, en particular, p. 89; al respecto, véase también Matz, U., “Vitoria”, *Klassiker des politischen Denkens*, I, München: Beck, 1968, p. 277.

¹⁴⁹ Mora Hernández, C.B., “Los derechos humanos en Francisco de Vitoria”, *En-claves del pensamiento*, Vol. 7, Nº. 14, 2013, pp. 35-62, p. 37; véase también Pereña, L., *La idea de justicia en la conquista de América*, Madrid: Mapfre, 1992, pp. 106-109, donde se recoge que Vitoria, de acuerdo a la doctrina tomista, establece que la razón inclina al conocimiento de la verdad y a la vida virtuosa en sociedad –aceptando que éstas sean “inclinaciones naturales”.

¹⁵⁰ *Ibid.*, p. 90; véase también Justenhoven, H.G., *Francisco de Vitoria zu Krieg und Frieden*, Köln: Bachem, 1991, pp. 60 ss.; véase también el estudio de Goti Ordeñana, J., *Del Tratado de Tordesillas a la doctrina de los derechos fundamentales en Francisco de Vitoria*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1999.

Que el profesor de la Universidad de Salamanca distinguiera la naturaleza de la gracia no significa que fundara la dignidad humana al margen de Dios, máxime cuando el hombre gozaba de dignidad por ser *imago Dei*. A su juicio, “[p]or su condición de ser racional y libre, no es un simple vestigio de su Creador, sino que es su imagen. El ser *imago Dei* comporta, por su elevación al orden sobrenatural, la filiación divina alcanzada por la obra redentora de Cristo”¹⁵¹.

El desarrollo de Vitoria de las implicaciones políticas y jurídicas de la distinción entre la gracia y la naturaleza tuvo importantes consecuencias. En esta línea, se ha afirmado –y con acierto– que “[t]al concepción le conduce a establecer un principio de largo alcance: que los derechos que enuncia no dependen ni pertenecen a una religión, ni a una cultura, ni a un pueblo determinado, sino que tienen su fundamento en la misma naturaleza humana —racional— y, por lo tanto, se pueden establecer como criterios universales para todos los hombres y pueblos. Se trata de un ser humano que distingue los planos natural y sobrenatural, sobre el principio de que la gracia no destruye la naturaleza, sino que únicamente la perfecciona”¹⁵².

Y la naturaleza humana se caracteriza, según el parecer de Vitoria, por tres notas o rasgos: la racionalidad, el lenguaje y la sociabilidad. En efecto, para Vitoria “la racionalidad es lo constitutivo radical; pero la razón en el caso del hombre, al menos viene necesitada por otra característica igualmente constitutiva, si bien derivada de la razón o exigida por ella: el lenguaje, y que a través de la palabra, implica y exige una tercera realidad, igualmente constitutiva: la sociabilidad. Entonces, la racionalidad, ya que, siendo lo específico, lo realmente constitutivo del ser hombre, de cada hombre, conlleva indisolublemente unidas, en un trenzado compacto de unidad, la palabra y la sociabilidad. De ahí que para Vitoria, si los indios son hombres, no puede decirse que carezcan de racionalidad, ni en consecuencia, de razón; razón que se manifestará por el lenguaje y por la organización social en la que viven; racionalidad que demostrará que son partícipes de la misma naturaleza humana que los españoles, dotados, en consecuencia, de los mismos derechos y prerrogativas que de tal naturaleza se derivan”¹⁵³.

Si el indígena se caracterizaba –como todo ser humano– por la racionalidad, el lenguaje y la sociabilidad, debe gozar de libertad. En efecto, “[e]s él quien decide libremente en su vida, es una libertad creada y, por tanto, limitada y dependiente; pero auténtica libertad”¹⁵⁴.

Además, sostenía Vitoria que como la posesión y el dominio se fundan en el derecho natural, no se podían destruir por cuestiones teológicas –o de fe–. Si los indios tenían razón –como es el caso–, éstos podían reclamar los mismos derechos naturales de cualquier cristiano. Estos derechos naturales les confería la facultad de ser poseedores

¹⁵¹ Francisco de Vitoria, *Relectio de Indis*, p. 18; según Mora Hernández, “Los derechos humanos en Francisco de Vitoria”, p. 38, Vitoria “pone el fundamento de la dignidad del hombre, y ésta por cuanto es imagen de Dios por sus potencias racionales”.

¹⁵² Mora Hernández, “Los derechos humanos en Francisco de Vitoria”, pp. 37-38.

¹⁵³ Ocaña García, M., *El hombre y sus derechos en Francisco de Vitoria*, Madrid: Pedagógicas, 1996, pp. 78-79) (recogido en Mora Hernández, “Los derechos humanos en Francisco de Vitoria”, p. 38, nota al pie n. 3).

¹⁵⁴ Francisco de Vitoria, *Relectio de Indis*, p. 19 (recogido en Mora Hernández, “Los derechos humanos en Francisco de Vitoria”, p. 38, nota al pie n. 4).

de sus bienes antes de la llegada de los españoles, tanto en la esfera privada como en la pública”¹⁵⁵.

Dios, al crear el ser humano a su imagen y semejanza, puso al hombre en el centro de la creación como sujeto responsable de derecho por su naturaleza racional, así como titular de derechos en cuanto ser racional, al margen de la fe y la cultura¹⁵⁶. De ahí que Vitoria se apartó “de las tesis morales y de fe, para razonar desde el derecho natural, porque el hombre sigue siendo imagen de Dios aunque lo ignore y aun lo escarnezca”¹⁵⁷. Para Vitoria, el hecho de que los indios no hubieran tenido la oportunidad de conocer la fe cristiana no podía llevar consigo la privación de derechos que corresponden a todo ser humano según el orden natural¹⁵⁸.

Con razón se ha afirmado que, “[c]on esta formulación[,] [Vitoria] conceptualiza la dignidad del ser humano —racionalidad, lenguaje y sociabilidad amistosa, libre albedrío— como fuente de derechos, caracterizados como innatos y personales y, al mismo tiempo, establece los principios de libertad e igualdad. Por consiguiente, se puede considerar que ha dejado descritos y definidos los derechos humanos que son inherentes a la naturaleza humana, pero aún debemos añadir que ha calificado estos derechos con las notas de: inalienabilidad, inviolabilidad, igualdad y universalidad”¹⁵⁹.

Vitoria sostenía que “el deber de evangelizar llevaba consigo el respeto a la libertad de adhesión a la fe; puesto que el acto de fe, para ser tal, ha de ser esencialmente libre”¹⁶⁰. Por otra parte, esa dignidad natural no era compatible con la esclavitud. En este sentido, al defender la dignidad de las personas, distinguió entre la esclavitud natural y la esclavitud civil o legal, afirmando —en contra del parecer de Aristóteles— que nadie podía ser esclavo por naturaleza, no admitiendo tampoco la esclavitud legal ni para aquellos indios que, por falta de educación, pudieran parecer estúpidos o idiotas¹⁶¹.

4.4.2. Fray Bartolomé de las Casas

También Bartolomé de las Casas defendió la dignidad natural de los indios¹⁶², rechazando “con contundencia el recurso a la irracionalidad y a la coerción para que el otro se inserte a una comunidad de comunicación, en la que hay que avanzar con el

¹⁵⁵ Mora Hernández, *Relectio de Indis*, pp. 14-31; véase también Mora Hernández, “Los derechos humanos en Francisco de Vitoria”, p. 38, notas al pie nn. 6 y 7.

¹⁵⁶ Francisco de Vitoria, *Relectio de Indis*, pp. 14-31.

¹⁵⁷ Mora Hernández, “Los derechos humanos en Francisco de Vitoria”, p. 39.

¹⁵⁸ Francisco de Vitoria, *Relectio de Indis*, p. 31.

¹⁵⁹ Mora Hernández, “Los derechos humanos en Francisco de Vitoria”, p. 44.

¹⁶⁰ Savignano, “Diálogo intercultural y derechos humanos. El debate entre Sepúlveda, Vitoria y Las Casas”, pp. 105-106; y añade: “La defensa de los derechos de los indios parece evidente cuando pone la cuestión del principio, en los tres capítulos fundamentales (de su *Relectio de indis*, 1539, L. Pereña / M. Pérez Prendes (eds.), Madrid: CSIC, 1967): los que se refieren al reconocimiento de la ‘dignidad humana’ de los indios, al derecho de aquellos pueblos a la defensa de su soberanía (*dominium*), y al derecho del orbe a colaborar constructivamente de en la solidaridad entre los pueblos”.

¹⁶¹ Savignano, “Diálogo intercultural y derechos humanos. El debate entre Sepúlveda, Vitoria y Las Casas”, pp. 108-109; al respecto, véase Francisco de Vitoria, *Relectio de indis*, pp. 30-31).

¹⁶² Al respecto, véase Beuchot, M., “El fundamento de los derechos humanos en Bartolomé de las Casas”, *Revista Portuguesa de Filosofia* 52 (1/4) (1996), pp. 87-95; del mismo autor, *Filosofía y política en Bartolomé de las Casas*, México D.F.: San Esteban, 2013.

método racional y con el diálogo, desde el presupuesto básico de reconocimiento de la igual dignidad y de iguales derechos”¹⁶³. En efecto, Las Casas hizo una defensa de la libertad y dignidad humanas que impedía forzar la conversión de los indígenas:

“Pero la criatura racional tiene una aptitud natural para que se lleve, dirija o atraiga de una manera blanda, dulce, delicada y suave, en virtud de su libre albedrío, para que voluntariamente escuche, voluntariamente obedezca y voluntariamente preste su adhesión y su obsequio a lo que se oye. Luego el modo de mover, dirigir, atraer o encaminar a la criatura racional al bien, a la verdad, a la virtud, a la justicia, a la fe pura y a la verdadera religión, ha de ser un modo que esté de acuerdo con el modo, la naturaleza y condición de la misma criatura racional, es decir, un modo dulce, blande delicado y suave, de manera que de su propio motivo, con voluntad de libre albedrío y con disposición y facultad naturales, escuche todo lo que se le proponga y notifique acerca de la fe, de la verdadera religión, de la verdad, de la virtud y de las demás cosas que se refieren a la fe y a la religión”¹⁶⁴.

La idea de que la evangelización debía llevarse a cabo respetando la libertad, con razones y modos persuasivos, propios de seres racionales y con libre albedrío, aparece constantemente en el pensamiento lascasiano:

“...es único, solo y el mismo, el modo que la divina Providencia estableció para notificar su verdad y para atraer e invitar a los hombres a la verdadera religión en todo tiempo; a saber, un modo persuasivo por medio de razones en cuanto al entendimiento, y suavemente atractivo en relación con la voluntad”¹⁶⁵.

En su *Apologética historia sumaria* (1539), Bartolomé de Las Casas defendió que los derechos naturales y los derechos humanos derivan de una naturaleza “predicable de todos los individuos marcados por una igual dignidad. Cada hombre está definido como animal racional que tiene inteligencia, voluntad y libre albedrío”¹⁶⁶. Esa igual dignidad le llevó –como a Francisco de Vitoria– a rechazar la esclavitud¹⁶⁷.

¹⁶³ Savignano, “Diálogo intercultural y derechos humanos. El debate entre Sepúlveda, Vitoria y Las Casas”, p. 113, donde se recoge, en nota al pie, la obra de B. de Las Casas, *Del único modo de atraer a todos los pueblos a la verdadera religión*, 1536, México: Fondo de Cultura Económica, 1975, p. 343.

¹⁶⁴ Fray Bartolomé de Las Casas, *Del único modo de atraer a todos los pueblos a la verdadera religión*, 1536; México: Fondo de Cultura Económica, 1942, § II, p. 15).

¹⁶⁵ Las Casas, *Del único modo de atraer a todos los pueblos a la verdadera religión*, § XIII, p. 339; a este respecto, véanse en particular los §§ XV-XVI, p. 373-393; véanse también pp. 17-23, 35, 39.45, 51, 63, 79-81, 87-89, 111-115, 203, 211, 309, 327, 335, 343, 349, 357-359, 363, 367); al respecto, véase el estudio de Paulino Castañeda, “Las doctrinas sobre la coacción y el ‘idearium’ de Las Casas”, Fray Bartolomé de Las Casas, *Obras Completas*, 2. *De unico vocationis modo*, Madrid: Alianza Editorial, 1990, XVII-XLII.

¹⁶⁶ Savignano, “Diálogo intercultural y derechos humanos. El debate entre Sepúlveda, Vitoria y Las Casas”, p. 114, recogiendo en nota 58 la obra de Las Casas, *Apologética historia sumaria*, 1539, E. O’Gorman (ed.), México: UNAM, 1967, t. III, c. 48.

¹⁶⁷ Savignano, “Diálogo intercultural y derechos humanos. El debate entre Sepúlveda, Vitoria y Las Casas”, p. 114, nota al pie 60, donde se recoge otra obra de Las Casas, *Algunos principios que deben servir de punto de partida en la controversia destinada a poner de manifiesto y defender la justicia de los indios*, en *Tratados*, pp. 1249-1250, poniendo de manifiesto que todos los hombres, iguales por naturaleza, son libres, rechazándose la esclavitud; véase también Bartolomé de Las Casas, *Tratado comprobatorio del imperio soberano*, 1522, en *Tratados*, México: Fondo de Cultura Económica, 1965, t. II, pp. 1069-1071.

Tras insistir en que lo que define al hombre es su racionalidad¹⁶⁸, “que todos tienen entendimiento y su voluntad y libre albedrío como sean formados a imagen y semejanza de Dios”¹⁶⁹, “que todo linaje de los hombres es uno, y todos los hombres cuanto a su creación y a las cosas naturales son semejantes y nadie nace enseñado”¹⁷⁰, que “todas las naciones del mundo tienen entendimiento y voluntad, y lo que de ambas a dos estas potencias en el hombre resulta que es el libre albedrío”¹⁷¹, Las Casas fue más allá. No se limitó a defender la dignidad natural de todos los seres humanos, sino que llegó incluso a emplear la expresión ‘dignidad’ con esa acepción:

“...las creaturas racionales, como sean formadas a la imagen y semejanza de Dios, su dignidad y excelencia sobre las otras criaturas...”¹⁷².

Aunque se requeriría un análisis más exhaustivo de las fuentes, que aquí y ahora rebasaría por completo los límites del presente estudio¹⁷³, parece claro que los autores del siglo XVI hicieron una defensa de la dignidad humana natural, como derivada de la propia naturaleza humana, empleando la expresión ‘dignidad’ en menor medida que los autores de los siglos XVII y XVIII.

4.5. La noción de dignidad humana en el siglo XV

Lo mismo cabría decir con respecto al desarrollo de esta noción con anterioridad al siglo XVI. Es bien conocido el *Discurso sobre la dignidad del hombre*, de Giovanni Pico della Mirandola, publicado tan sólo seis años antes del Descubrimiento de América¹⁷⁴. Una lectura atenta al texto resulta suficiente para constatar que, pese a la bella apología del autor a la ‘dignidad del hombre’ –como refleja el mismo título de la obra–, no estimó oportuno ni necesario emplear la expresión ‘dignidad’ a lo largo de la obra. Al distinguir, con prosa clara y elegante, entre la condición humana y la del animal, agradece a Dios que haya conferido al ser humano la libertad y la autonomía (“¡suma y admirable suerte del hombre al cual le ha sido concedido obtener lo que desee, ser lo que quiera!”)¹⁷⁵, pero no usó la expresión ‘dignidad’. Al referirse al deber

¹⁶⁸ Al respecto, véase el estudio de Beuchot, M., “Bartolomé de las Casas, el humanismo indígena y los derechos humanos”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* 6 (1994), pp. 37-48, en particular, pp. 45-47.

¹⁶⁹ Fray Bartolomé de Las Casas, *Apologética historia sumaria*, 1539, E. O’Gorman (ed.), México: UNAM, 1967, libro III, cap. 48, pp. 257-258.

¹⁷⁰ Las Casas, *Apologética historia sumaria*, p. 258.

¹⁷¹ Las Casas, *Apologética historia sumaria*, p. 258.

¹⁷² Las Casas, *Apologética historia sumaria*, p. 259.

¹⁷³ Al respecto, véanse, por ejemplo, los estudios de Beuchot, M., *Derechos humanos, historia y filosofía*, México: Distribuciones Fontamara, 1999; *Derechos humanos y naturaleza humana*, México: UNAM, 2000 (en coautoría con Javier Saldaña); *Derechos humanos, iuspositivismo y iusnaturalismo*, México: UNAM, 1995; *Filosofía y derechos humanos*, México D.F: Siglo XXI, 2004.

¹⁷⁴ Giovanni Pico della Mirandola, *Discurso sobre la dignidad del hombre* (1486), Ensayos para Pensar, Medellín (Colombia): Editorial π, 2006 (disponible en <http://editorialpi.net/ensayos/discursosobreladignidaddelhombre.pdf>).

¹⁷⁵ “Estableció por lo tanto el óptimo artífice que aquel a quien no podía dotar de nada propio le fuese común todo cuanto le había sido dado separadamente a los otros. Tomó por consiguiente al hombre así construido, obra de naturaleza indefinida, y habiéndolo puesto en el centro del mundo, le habló de esta manera:

Oh Adán, no te he dado ni un lugar determinado, ni un aspecto propio, ni una prerrogativa peculiar con el fin de que poseas el lugar, el aspecto y la prerrogativa que conscientemente elijas y que de acuerdo con tu intención obtengas y conserves. La naturaleza definida de los otros seres está

de comportarse con arreglo a la propia dignidad [humana], tampoco mencionó ese término¹⁷⁶.

Que los autores medievales pudieran no emplear la expresión ‘dignidad’ para expresar la dignidad humana natural¹⁷⁷, no significa que desconocieran esa noción, ni mucho menos que carecieran de ella, porque, como afirmaron los autores de los siglos aquí estudiados— cada ser humano es portador de unos derechos ‘inherentes’ que debían ser objeto de respeto y protección en la esfera jurídica¹⁷⁸.

5. Consideraciones finales

Una aproximación a los orígenes y evolución histórica de la dignidad humana en general¹⁷⁹, y a su noción entre los siglos XV y XVIII en particular¹⁸⁰, revela cómo la mayoría de los filósofos y juristas de ese periodo, incluyendo a Immanuel Kant (1724-1804), defendían la existencia de una dignidad natural o intrínseca —que deriva de la

constreñida por las precisas leyes por mí prescritas. Tú, en cambio, no constreñido por estrechez alguna te la determinarás según el arbitrio a cuyo poder te he consignado. Te he puesto en el centro del mundo para que más cómodamente observes cuanto en él existe. No te he hecho ni celeste ni terreno, ni mortal ni inmortal, con el fin de que tú, como árbitro y soberano artífice de ti mismo, te informes y plasmes en la obra que prefirieses. Podrás degenerar en los seres inferiores que son las bestias, podrás regenerarte, según tu ánimo, en las realidades superiores que son divinas.

¡Oh suma libertad de Dios padre, oh suma y admirable suerte del hombre al cual le ha sido concedido obtener lo que desee, ser lo que quiera! Las bestias en el momento mismo en que nacen, sacan consigo del vientre materno, como dice Lucilio, todo lo que tendrán después. Los espíritus superiores desde un principio, o poco después, fueron lo que serán eternamente. Al hombre, desde su nacimiento, el Padre le confirió gérmenes de toda especie y gérmenes de toda vida y, según como cada hombre los haya cultivado, madurarán en él y le darán sus frutos” (*Ibid.*, pp. 5-6).

¹⁷⁶ “Pero ¿para qué destacar todo esto? Pues para que comprendamos, ya que hemos nacido en la condición de ser lo que queramos, que nuestro deber es cuidar de todo esto: que no se diga de nosotros que, siendo en grado tan alto, no nos hemos dado cuenta de habernos vuelto semejantes a los brutos y a las estúpidas bestias de labor.” (*Ibid.*, pp. 7-8).

¹⁷⁷ Michael Rosen, en su obra *Dignity: Its History and Meaning*, ya citada, muestra cómo Tomás de Aquino, por ejemplo, emplea esa expresión; según el Aquinate, “Dignidad significa algo que es bueno por sí mismo”; Beuchot, en sus *Derechos humanos, historia y filosofía*, trata de la dignidad humana y de los derechos humanos en Tomás de Aquino (pp. 49-60), Francisco de Vitoria (pp. 61-69), Fray Bartolomé de Las Casas, (pp. 70-79), Fray Alonso de la Vera cruz (pp. 80-89), Jacques Maritain (pp. 90-98), en la Doctrina Social de la Iglesia (pp. 99-110); al respecto, véase también Gonzalo Alarcón, “La Dignidad como Valor y como Derecho en la Perspectiva Constitucional”, p. 2446.

¹⁷⁸ El carácter ‘inherente’ de los derechos humanos constituye otro motivo que aconseja historiar la evolución de tales derechos, como afirma Escudero, J.A. “Sobre los derechos humanos”, *Una filosofía del Derecho en acción. Homenaje al profesor Andrés Ollero* (C. Hermida y J.A. Santos, coords.), Madrid: Congreso de los Diputados-Universidad Rey Juan Carlos, 2015, pp. 1045-1050: “Y si los *derechos humanos* son los inherentes a la persona, y el hombre de la gleba o el remero de galeras era portador en su tribulación de tan egregio depósito moral, no parece razonable la ligereza de echar al desván los diecisiete siglos anteriores al XVIII (con sus Declaraciones) o los dieciocho anteriores (con sus Constituciones). Los *derechos humanos* han sido reconocidos o negados históricamente de muchas maneras y no sólo *sub specie* de Declaraciones y Constituciones. Por ello reclamo, yo que no soy medievalista, una mayor atención a lo medieval y al mundo antiguo, tal como lo hizo un sector bastante poco conocido de la historiografía alemana de los años treinta” (pp. 1046-1047).

¹⁷⁹ Al respecto, véase Pelé, *Filosofía e historia en el fundamento de la dignidad humana*, ya citado; Sánchez de Movellán Toront, “La dignidad humana como base de los derechos humanos fundamentales: de los escritos de los teólogos-juristas del s. XVI a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, ya citado.

¹⁸⁰ Al respecto, véanse mis estudios, ya citados en la nota al pie n. 72.

misma naturaleza o condición humana–, distinta de la dignidad moral –forjada con la propia conducta–.

La expresión ‘dignidad inherente’ o ‘dignidad intrínseca’ de muchas Declaraciones e instrumentos internacionales tras la Segunda Guerra Mundial al referirse a la dignidad humana, entronca, en realidad, con la noción de dignidad humana natural de los autores de los siglos XVII y XVIII, quienes, como se ha podido constatar, emplearon con frecuencia la expresión ‘dignidad de la naturaleza humana’.

Las expresiones ‘inherentes’, ‘inviolables’, ‘naturales’ o ‘imprescriptibles’, recogidas por las primeras constituciones modernas al referirse a los derechos fundamentales, llevaban implícito el concepto de dignidad humana, pese a que ninguno de estos primeros textos constitucionales modernos recogiera la expresión ‘dignidad’ [humana].

Si la noción de dignidad humana ha estado presente de un modo implícito en buena parte de la tradición cultural occidental, en particular a partir del siglo XVI, y de un explícito a partir de los siglos XVII y XVIII, cabe hacerse las siguientes dos preguntas:

1ª) ¿Por qué los ‘derechos naturales’ no sirvieron para respetar y proteger la dignidad de las personas hasta el siglo XVIII? La respuesta tiene que ver con la existencia de un sistema político, de corte absolutista, en el que el poder político carecía, en la práctica –y, según algunos autores, incluso en la teoría– de límites.

2º) Más tarde, tras el advenimiento del régimen liberal, y con el reconocimiento de los ‘derechos fundamentales’, ¿por qué tales derechos, concebidos en teoría por el Constitucionalismo moderno como límites al poder político, no impidieron los horrores de la II Guerra Mundial? A mi juicio, ello se debió a la fragilidad de unos ‘derechos fundamentales’ que quedaron notablemente relegados tras identificar el Derecho con la ley, entendiendo ésta como mera ‘expresión de la voluntad general’¹⁸¹.

Cabría afirmar que, en el siglo XIX, las corrientes utilitaristas y iuspositivistas se impusieron frente a la iusnaturalista, desembocando en una concepción voluntarista del Derecho. Conviene no perder de vista que la concepción racionalista del Derecho, que suponía entender el Derecho como expresión de la razón, tuvo que enfrentarse con otra radicalmente opuesta, esto es, la que consideraba el Derecho como expresión de la voluntad. Ambas concepciones confluyeron en los orígenes del Constitucionalismo moderno¹⁸². La historia muestra cómo, con el paso del tiempo, la concepción voluntarista del Derecho se impuso a la racionalista. De hecho, el positivismo jurídico, las tesis filosófico-políticas de Karl Schmidt y el nacional socialismo alemán (que provocó la Segunda Guerra Mundial) constituyen concretas manifestaciones de esta concepción del Derecho, entendido como mera “expresión de la voluntad popular”

¹⁸¹ Véase la bibliografía recogida en la nota al pie n. 56.

¹⁸² Al respecto, véase Masferrer, A., “La antinomia ‘Derechos fundamentales’ – ‘soberanía nacional’ en los orígenes del Constitucionalismo moderno”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 10 (2013), pp. 277 ss.; véase también Masferrer A. / Taitlin, A., “The ill-fated union: Constitutional Entrenchment of Rights and the Will Theory from Rousseau to Waldron”, James.E. Hickey / James R. Silkenat, (eds.), *The Legal Doctrines of the Rule of Law and the Legal State (Rechtsstaat)*, Dordrecht-Heidelberg-London-New York: Springer, 2014, pp. 105-128.

(Rousseau) o mero “mandato del Estado” (John Austin). Si el Derecho es mero procedimiento¹⁸³, formalidad o continente, carente de exigencia material o sustantiva alguna, y los individuos carecen de una dignidad o derechos de naturaleza pre-política – previos al poder político –, el Estado deja de ser ‘garante’ de una realidad previa a su misma existencia, y se convierte en ‘fundante’, en ‘creadora’ de la dignidad humana y sus derechos, cuyo contenido puede cambiar de modo radical si determinadas ‘razones de Estado’, de ‘seguridad nacional’ o de ‘coyuntura cultural’ así lo exigen.

Esto es precisamente lo que permite explicar, en buena medida, por qué, tras la Segunda Guerra Mundial, y pese al reconocimiento teórico y la consagración expresa de la dignidad humana en los instrumentos internacionales y constituciones nacionales, tal dignidad resulta a menudo, en la práctica, tan escasamente protegida.

A mi juicio, el triunfo de la concepción voluntarista del Derecho no sólo explica la fragilidad –y el consiguiente fracaso– de los derechos fundamentales como límite al poder político en los inicios del constitucionalismo moderno, a pesar de que los propios textos constitucionales consagraran el carácter pre-político de los derechos –con las expresiones ‘natural’, ‘inherente’ o ‘intrínseco’–. La expresión ‘dignidad humana’ en estos textos no se recogía expresamente, dándose por supuesta, porque tales derechos de índole pre-político sólo podían tener anclaje en la naturaleza humana y en su dignidad.

Tras la Segunda Guerra Mundial, se optó por recurrir a la expresión ‘dignidad humana’ con la idea de reforzar el respeto y protección de los ‘derechos humanos’ (expresión que venía a subrayar su carácter universal, supranacional o global, distinguiéndose así de los ‘derechos fundamentales’, más propios hasta entonces de las constituciones nacionales). El problema está en que los derechos de los individuos no son objeto de efectivo respeto y protección por el mero empleo –más o menos afortunado– de expresiones, categorías o etiquetas, sino más bien cuando se remueven aquellos obstáculos que impiden entender el verdadero sentido y significado de las nociones o conceptos. En otras palabras, aquellas corrientes utilitaristas y positivistas, defensoras de una concepción voluntarista del Derecho, han desembocado en una cultura postmodernista que, a mi juicio, resulta incompatible con una noción más humana de la dignidad humana. No es humano rechazar la universalidad de la dignidad humana, ni negar a los más vulnerables su dignidad como seres humanos.

Si la naturaleza humana es negada, resulta difícil –si no, imposible– defender la dignidad natural o inherente de todo ser humano. Para quienes defienden esta postura, “el hombre simplemente es lo que hace (...), no hay ninguna naturaleza humana en absoluto, sólo comportamiento humano”¹⁸⁴. La dignidad humana es, según esta

¹⁸³ Sobre la ‘procedimentalización’ del Derecho como falsa alternativa, véase Ollero, A., *Derechos humanos. Entre la moral y el Derecho*, México D.F.: UNAM, 2007, pp. 347-348.

¹⁸⁴ Mitchell, John J., “Why study human nature”, John J. Mitchell (ed.), *Human nature: Theories, conjectures, and descriptions*, Metuchen: The Scarecrow Press Inc., 1972, pp. 23-24: “Hay, por supuesto, conclusiones no universalmente aceptadas sobre la naturaleza humana. Muchos estudiosos, especialmente desde John Locke, tienen la impresión de que el término ‘naturaleza humana’ es una verdadera ironía y, de hecho, no existe tal realidad. Como otras invenciones ficticias, la ‘naturaleza humana’ no es sino una reivindicación, que no corresponde con la realidad en el mundo material (...). Una teoría más moderna sugiere que el hombre es simplemente lo que hace. Algunos están domesticados, otros salvajes. Algunos comparten, otros acumulan; algunos monógamos, otros polígamos (...). Como se ve, sigue razonando, no hay naturaleza humana en absoluto, sólo el comportamiento humano. Las posibilidades son infinitas, en cuanto al comportamiento que una determinada persona o sociedad

concepción, una mera construcción histórica y cultural. Si no hay igualdad natural alguna entre los individuos, la dignidad igualitaria debe ser construida por el poder político, es decir, por el Estado mediante leyes. No existen leyes ni derechos de origen pre-político. Las consecuencias de esta línea de pensamiento es que el poder político sólo tiene los límites que quiera imponerse a sí mismo, y los derechos de los individuos no son reconocidos ni garantizados, sino totalmente diseñados y creados por el Estado¹⁸⁵.

El problema es que la promulgación de leyes al margen de la realidad de la condición humana –con sus necesidades básicas, fragilidades y vulnerabilidades– hace a las personas más frágiles y vulnerables. Como señala Heyd, “si no tenemos un concepto de naturaleza humana, ¿podemos hablar de derechos del hombre o de derechos humanos que descansan sobre la naturaleza humana?”¹⁸⁶. Como afirmó Griffin, una vez que el contexto metafísico y epistemológico que los derechos naturales comporta “es abandonado, como lo fue en el curso de la Ilustración, ¿qué queda? ¿Es suficiente lo que queda?”¹⁸⁷.

Negar la trascendencia del ser humano y su dignidad –como realidad previa al orden político y jurídico-positivo–, no sólo dificulta encontrar un fundamento sólido a los derechos humanos y una definición rigurosa de dignidad humana, sino que plantea además serios problemas a la hora de establecer límites al poder del Estado. El postmodernismo empezó declarando la muerte de Dios a fin de liberar a las personas de la moral y demás limitaciones religiosas e irracionales,¹⁸⁸ y terminó anunciando la muerte del hombre¹⁸⁹. Como se ha señalado de un modo acertado, “Foucault anuncia la

determinada pueden emprender. Este punto de vista, que denomino como ‘hombre como concepto neutro de la naturaleza humana’ (‘man-as-neutral concept of human nature’), es probablemente la postura más ampliamente aceptada sobre la naturaleza humana en la comunidad científica del siglo XX”.

¹⁸⁵ Sobre esta cuestión, véase Masferrer, A., “The fragility of fundamental rights in the origins of modern constitutionalism: its negative impact in protecting human rights in the ‘war on terror’ era”, A. Masferrer / C. Walker (eds.), *Counter-Terrorism, Human Rights and the Rule of Law*, London: Edward Elgar Publishing, 2013, pp. 37 ss., defendiendo que los derechos fundamentales tienen un carácter pre-político, en el sentido de que su reconocimiento y protección es lo que justifica la existencia del propio orden político.

¹⁸⁶ Heyd, D., “Human Nature: An oxymoron”, *Journal of Medicine and Philosophy* 28 (2), 2003, p. 168.

¹⁸⁷ Griffin, J., *On human rights*, Oxford: Oxford University Press, 2008, p. 14: “El Derecho natural comenzó como parte de una metafísica teleológica capaz de soportar fuertes interpretaciones de cómo la moralidad está arraigada en la naturaleza, y que terminó al cierre del siglo XVIII en algo parecido a la vacuidad. No es que la fuerte, concepción no vacua del derecho natural, no tenga sus propios problemas considerables. Aun así, muchas concepciones escolásticas de la ley natural nos dieron por lo menos *algo* para decidir qué derechos naturales existen. Una vez que el fondo metafísico y epistemológico que brindaron es abandonado, como lo fue en el curso de la Ilustración, ¿qué queda? ¿queda suficiente?”.

¹⁸⁸ Nietzsche, F., *Die fröhliche Wissenschaft* (1882), Section 125 (utilizo la versión inglesa: *The Gay Science: With a Prelude in Rhymes and an Appendix of Songs* by Friedrich Nietzsche; translated, with commentary, by Walter Kaufmann. Vintage Books, March 1974): “Dios está muerto. Dios permanece muerto. Y nosotros le hemos matado. ¿Cómo podríamos reconfortarnos, los asesinos de todos los asesinos? Lo que era más santo y el más poderoso de todo lo que el mundo aún ha poseído ha sangrado hasta la muerte bajo nuestros cuchillos: ¿quién limpiará esta sangre nuestra? ¿Qué agua está ahí para poder limpiarnos? ¿Qué festivales de expiación, qué juegos sagrados tendremos que inventar? ¿No es la grandeza de este acto demasiado grande para nosotros? ¿Debemos nosotros mismos no ser dioses simplemente para aparecer dignos de él?”.

¹⁸⁹ Foucault, M., *The order of things. An archaeology of the human sciences*, New York: Vintage Books, 1994, pp. 341-342.

muerte del hombre durante la década de 1960, y no ve otro camino que destruir el cuadrilátero ‘antropológico’ en su fundamento mismo. (...), Foucault habla de la muerte del hombre como un resultado necesario de la muerte de Dios. Hombre y Dios pertenecen el uno al otro, la muerte del segundo es sinónimo de la desaparición de la primero”¹⁹⁰.

Pienso que no es necesario llevar las cosas tan lejos, hasta el punto de pronosticar la muerte del hombre o la destrucción de la humanidad, pero es innegable que existe una relación entre la negación de la dignidad inherente o natural del ser humano, así como de sus derechos, y la difícil tarea de establecer límites –tanto en teoría como en la práctica– al poder político. Resulta necesario el reconocimiento expreso de la dignidad humana natural, si se quiere construir una sociedad global justa y pacífica, cuyo Derecho respete y proteja a todas las personas, y especialmente a las más vulnerables. Para ello es necesario cambiar el modelo actual, que, “con su énfasis en el éxito y la autosuficiencia, no parece propiciar una inversión en esfuerzos encaminados a ayudar a que los lentos, los débiles o los menos dotados encuentren también oportunidades en sus vidas”¹⁹¹.

Si las democracias constitucionales reconocen y protegen los derechos fundamentales en los términos recogidos por los instrumentos internacionales, conscientes de que su origen (o fundamento) es pre-político, como lo es todo ser humano y su dignidad, la amenaza del Estado totalitario disminuye considerablemente. Entendemos que el reconocimiento del carácter pre-político de la dignidad humana y sus derechos fundamentales no resuelve el peligro de su posible violación, pero contribuye notablemente a su debida protección y salvaguarda, máxime cuando se pretenden conculcar en nombre de un falso “interés público” (como la seguridad nacional) o de otros intereses de índole político o económico¹⁹².

Toda vida humana posee una dignidad natural y merece un respeto incondicional. Esta es, probablemente, la parte más reseñable del legado de la noción de dignidad humana de los siglos XVI, XVII y XVIII, de cuya fidelidad depende la dignidad de la misma humanidad y el respeto a la dignidad de todos y de cada uno de los seres humanos que la conforman¹⁹³.

¹⁹⁰ Tepe, H., “Rethinking Human Nature as a Basis for Human Rights”, *Human Rights and Human Nature* (Marion Alber, Thomas Hoffmann, Jörn Reinhardt, eds.), Springer (Ius Gentium: Comparative Perspectives on Law and Justice Volume 35), 2014, pp. 57-77, en particular p. 64.

¹⁹¹ Papa Francisco, Exhort. Ap. *Evangelii gaudium* (24 de noviembre de 2013), n. 209.

¹⁹² En este sentido, véase, por ejemplo, Knox, V., *The Spirit of Despotism* (1795), donde el autor describe cómo el despotismo político de un Estado puede pretender justificarse por estar en guerra (empleamos versión editada en London: William Hone, 1821; disponible en <http://oll.libertyfund.org/titles/knox-the-spirit-of-despotism>); referirse a los ‘derechos naturales’ como ‘sinsentido’, o a ‘los derechos fundamentales’ como meras creaciones del Estado que impone sin más legitimidad que la fuerza vinculante de la ley (entendida como simple mandato del Estado), parece ser la mejor ‘legitimación’ para conculcar los derechos cuando el Estado los considera como inconvenientes por cualesquiera razones, como muestra la reciente experiencia; en la lucha contra el terrorismo, por ejemplo, es evidente que los Estados han ido más allá de lo que cabe suponer como razonable en el marco de una democracia constitucional; al respecto, véase la bibliografía citada en la nota al pie 67.

¹⁹³ Algunos ejemplos de cómo la dignidad humana ha sido aplicada en la jurisprudencia alemana y francesa de los últimos años pueden verse en Gonzalo Alarcón, “La Dignidad como Valor y como Derecho en la Perspectiva Constitucional”, p. 2449-2453.

Apéndice bibliográfico

- Adams, J.:
- *Revolutionary Writings* (1763), p. 15 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/592#Adams_0284_82).
 - *The Works of John Adams*, vol. 4 (*Novanglus, Thoughts on Government, Defence of the Constitution*) [1851] (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/2102#Adams_1431-04_591).
 - *The Works of John Adams*, vol. 9 (Letters and State Papers 1799-1811) (1854) (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/2107#Adams_1431-09_430).
- Alonso, M., *Diccionario medieval español. Desde las Glossas emilianenses y Silenses (s. X) hasta el siglo XV*, Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1986.
- Álvarez Gálvez, I., *Utilitarismo y derechos humanos*, Madrid: Plaza y Valdés, 2009.
- Alzina de Aguilar, J.P., “Human dignity according to international instruments on human rights”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* 22 (2011), pp. 1 ss. (disponible en <http://www.reei.org/index.php/revista/num22/notas/human-dignity-according-to-international-instruments-on-human-rights>).
- Andorno, R., “Human Dignity and Human Rights”, ten Have, Henk A.M.J./Gordijn, Bert (eds.), *Handbook of Global Bioethics*, Dordrecht-Heidelberg-London-New York: Springer, 2014, pp. 49-50.
- Arriola, J.F., *La libertad, la autoridad y el poder en el pensamiento filosófico de José Ortega y Gasset*, México: UNAM, 2003.
- Austin, J., *The Province of Jurisprudence Determined* (1832).
- Baker, H., *The Dignity of Man*, Cambridge, Mass.: Harvard University Press, 1947.
- Barak, A., *Human Dignity: The Constitutional Value and the Constitutional Right*, Cambridge: Cambridge University Press, 2015.
- Bentham, J.:
- *Anarchical Fallacies*, in *The Works of Jeremy Bentham*, vol. 2 (Judicial Procedure, *Anarchical Fallacies*, works on Taxation) [1843].
 - *The Principles of Morals and Legislation* (1789).
 - *The Works of Jeremy Bentham*, vol. 3 (*Usury, Political Economy, Equity, Parliamentary Reform*) [1843], General view of a complete code of laws.
- Beuchot, M.:
- “Bartolomé de las Casas, el humanismo indígena y los derechos humanos”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* 6 (1994), pp. 37-48.
 - “El fundamento de los derechos humanos en Bartolomé de las Casas”, *Revista Portuguesa de Filosofía* 52 (1/4) (1996), pp. 87-95; del mismo autor, *Filosofía y política en Bartolomé de las Casas*, México D.F.: San Esteban, 2013.
 - *Derechos humanos, historia y filosofía*, México: Distribuciones Fontamara, 1999.
 - *Derechos humanos y naturaleza humana*, México: UNAM, 2000 (en coautoría con Javier Saldaña)
 - *Derechos humanos, iuspositivismo y iusnaturalismo*, México: UNAM, 1995.
 - *Filosofía y derechos humanos*, México D.F.: Siglo XXI, 2004.
- Bloch, E., *Derecho natural y dignidad humana* (trad. a cargo de Felipe González Vicén), Madrid: Dykinson, 2011.
- Bobbio, N.:
- “La resistencia a la opresión, hoy”, *El tiempo de los derechos*, Madrid: Sistema, 1991; del mismo autor, “La Declaración Universal de Derechos del Hombre”, *Teoría General de la Política*, Madrid, Trotta, 2009, 3ª ed.
 - “Sobre el fundamento de los derechos del hombre”, *El tiempo de los derechos*, Madrid: Sistema, 1991.

Brufau Prats, J., “Juan Ginés de Sepúlvera y su controversia con Bartolomé de las Casas”, M. Fartos Martínez (coord.), *La filosofía española en Castilla y León: de los orígenes al Siglo de Oro*, t. 1, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1997, pp. 207-217.

Buber, M.:

- *¿Qué es el hombre?* (trad. de Eugenio Ímaz), México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1979.

- *Yo y tú* (trad. de Horacio Crespo), Buenos Aires: Galatea Nueva Visión, 1956.

Burke, E., *Select Works of Edmund Burke*, vol. 1 (Thoughts on the Cause of the Present Discontents; Two Speeches on America) (1770; 2nd ed., 1775) (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/796#Burke_0005-01_566).

Caballero Ochoa, J.L., “La cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona (art. 1º, 2º párrafo, de la Constitución)”, *La reforma constitucional de los derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México D.F.: UNAM-Ed. Porrúa, 2012, pp. 103-133.

Capps, P., *Human Dignity and the Foundations of International Law*, Oxford-Portland-Oregon: Hart Publishing, 2009.

Carlyle, A.J., *La libertad política*, México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1942 (de la edición original *Political Liberty: A History of the Conception of Middle Ages and Modern Times*, Oxford University Press, 1941).

Carpintero, F., “Igualdad y simetría: la selección de los derechos”, Javier Saldaña (coor.), *Problemas actuales sobre Derechos humanos. Una propuesta filosófica*, México: UNAM, 2000, pp. 61-90.

Carrillo Salcedo, J.A., *Dignidad frente a barbarie. La Declaración Universal de Derechos Humanos, cincuenta años después*, Madrid: Trotta, 1999.

Castañeda, P., “Las doctrinas sobre la coacción y el ‘idearium’ de Las Casas”, Fray Bartolomé de Las Casas, *Obras Completas*, 2. *De unico vocationis modo*, Madrid: Alianza Editorial, 1990, XVII-XLII.

Cattaneo, M.A., *Dignità umana e pena nella filosofia di Kant*, Milán: Giuffrè, 1981; Cattaneo, M.A., *Dignità umana e pace perpetua: Kant e la critica della politica*, Milán: CEDAM, 2002.

Cicerón, *Sobre los deberes* (trad. J. de Guillén Cabañero), Madrid: Tecnos, Colección ‘Clásicos del Pensamiento’, n. 64, 1999.

D’Agostino, F., “Los derechos y deberes del hombre”, Javier Saldaña (coor.), *Problemas actuales sobre Derechos humanos. Una propuesta filosófica*, México: UNAM, 2000, pp. 91-106.

Díaz de Tejada, E., “Libertad-igualdad en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789”, *Filosofía y Derecho. Estudios en honor del Profesor José Corts Grau*. Tomo I. Valencia: Universidad de Valencia, 1977.

Díaz Romero, J., “El principio de la dignidad humana y su repercusión en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”, Conferencia magistral del Primer Congreso Internacional sobre Justicia Constitucional y Quinto Encuentro Iberoamericano de Derecho procesal constitucional, 16 de Mayo de 2008 (disponible en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 189-205; también en <https://www.yumpu.com/es/document/view/14719494/diaz-romero-juan-quotel-principio-de-la-dignidad-humana-y-su->).

Escudero, J.A. “Sobre los derechos humanos”, *Una filosofía del Derecho en acción. Homenaje al profesor Andrés Ollero* (C. Hermida y J.A. Santos, coords.), Madrid: Congreso de los Diputados-Universidad Rey Juan Carlos, 2015, pp. 1045-1050.

Fernández Segado, F.:

- “La Dignidad de la Persona como Valor Supremo del Ordenamiento Jurídico”, *Derecho PUCP* 50 (Dic. 1996), Universidad Pontificia del Perú, Lima pp. 11-45 (disponible en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/5924/5933>).

- “La dignidad de la Persona en el ordenamiento constitucional español”, *Revista Vasca de Administración Pública* 43 (1995), pp. 49-80 (publicado, con el mismo

título, en *Estudios Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 2004).

Finnis, J., *Natural Law and Natural Rights*, Oxford: Oxford University Press, 1980.

Fletcher, G.P., "Human Dignity as a Constitutional Value", 22 *U. W. Ontario L. Rev.* 171 (1984), pp. 171-182.

Foucault, M., *The order of things. An archaeology of the human sciences*, New York: Vintage Books, 1994.

Galindo Monroy, J.A., "Los derechos naturales del hombre. Su disponibilidad y la Tesis por contradicción 293/2011", *XV Congreso Nacional de Abogados de la Barra Mexicana. A cien años de la Constitución de 1917*, Colección Foro de la Barra Mexicana, Ciudad de México: Ed. Themis, noviembre de 2016, pp. 899-952.

Gallego García, G.M., "Sobre el concepto y fundamento de la dignidad humana", *Derecho penal liberal y dignidad humana. Libro homenaje al doctor Hernando Londoño Jiménez* (F. Velásquez Velásquez, coord.), Bogotá: Editorial Temis, 2005, pp. 245-271.

García González, A., "La Dignidad Humana: Núcleo Duro de los Derechos Humanos", *Ius. Revista Jurídica*. Universidad Latina de América 28 (2008) (disponible en <http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm>).

Glendon, M.A., *Un mundo nuevo. Eleanor Roosevelt y la Declaración Universal de Derechos Humanos*, Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2011.

Gómez Sánchez, Y., "Dignidad y Ordenamiento jurídico", *Revista de Derecho Constitucional Europeo (ReDCE)* 4 (julio-diciembre 2005), pp. 219-254.

Gonzalo Alarcón I., "La Dignidad como Valor y como Derecho en la Perspectiva Constitucional", *XV Congreso Nacional de Abogados de la Barra Mexicana. A cien años de la Constitución de 1917*, Colección Foro de la Barra Mexicana, Ciudad de México: Ed. Themis, noviembre de 2016, pp. 2441-2455.

Gordon, T., *The Independent Whig* (1720; 7th ed. 1743), vol. 2 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/2382#Gordon_1563-02_299).

Goti Ordeñana, J., *Del Tratado de Tordesillas a la doctrina de los derechos fundamentales en Francisco de Vitoria*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1999.

Griffin, J., *On human rights*, Oxford: Oxford University Press, 2008.

Griffin, M., *Seneca. A philosopher in Politics*, Oxford: Oxford University Press, 1991.

Grotius, H., *The Rights of War and Peace* (1901 ed.) (1625), Book II, Ch. XIX: 'On the Right of Burial', II (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/553#Grotius_0138_583-585).

Gros Espiell, H., "La Declaración Americana. Raíces conceptuales y políticas en la historia, la filosofía y el derecho americano", *Derechos humanos y vida internacional*, México: UNAM / CNDH, 1995.

Haakonsen, K., "German natural law", *Cambridge history of eighteenth-century political thought* (M. Goldie & R. Wokler, eds.), Cambridge: Cambridge University Press, 2006, pp. 251-290.

Hanke, L., *Aristotle and the American Indian. A Study of Race Prejudice in the Modern World*, Bloomington/London: University of Indiana Press, 1970.

Helmholz, R.H.:

- 'Human Rights in the canon law', *Christianity and Human Rights: An Introduction* (ed. by J. Witte & F.S. Alexander), Cambridge: Cambridge University Press, 2010, pp. 99-112.

- "Natural Law and Human Rights in English Law: From Bracton to Blackstone" 3 *Ave Maria L. Review* 1 2005, pp. 1-22.

Henry Home, Lord Kames, *Elements of Criticism* (1762), vol. 1, Chap. XI: 'Dignity and Grace' (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/1430#Home_1252-01_641).

Heyd, D., "Human Nature: An oxymoron", *Journal of Medicine and Philosophy* 28 (2), 2003.

Hidalgo Murillo, J.D., *Problemáticas procesales. Estudio, análisis y soluciones al Código nacional de procedimientos penales. 206 preguntas con sus respuestas*, México D.F: Editorial Flores, 2016.

Holmes, O.W., *The Common Law*, London, Macmillan & Co., 1881.

Hume, D., *Essays Moral, Political, Literary* (LF ed.) (1777), Essay XI: ‘Of the Dignity or Meanness of Human nature’, pp. 81-87 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/704#Hume_0059_199).

Justenhoven, H.-G., “Las raíces teológicas del Derecho internacional según Francisco de Vitoria”, Juan Cruz Cruz (ed.), *Razón práctica y Derecho. Cuestiones filosófico-jurídicas en el Siglo de Oro español*, Pamplona: EUNSA, 2011, pp. 87-98.

Justenhoven, H.G., *Francisco de Vitoria zu Krieg und Frieden*, Köln: Bachem, 1991.

Kant I.:

- *Critique of Pure Reason –Kritik der reinen Vernunft–*, 1781, 2nd ed. 1787.
- *Groundwork of the Metaphysics of Morals –Grundlegung zur Metaphysik der Sitten–*, 1785.
- *Critique of Practical Reason –Kritik der praktischen Vernunft–*, 1788.
- *Metaphysics of Morals –Metaphysik der Sitten–*, 1797.
- *Observations on the Feeling of the Beautiful and Sublime –Beobachtungen über das Gefühl des Schönen und Erhabenen–*, 1764.
- *The Metaphysics of Ethics*, 1796.

Knox, V., *The Spirit of Despotism*, 1795.

Las Casas, Fray B. de:

- *Algunos principios que deben servir de punto de partida en la controversia destinada a poner de manifiesto y defender la justicia de los indios*, en *Tratados*, México: Fondo de Cultura Económica, 1965, t. II, pp. 1249-1250.
- *Apologética historia sumaria*, 1539, E. O’Gorman (ed.), México: UNAM, 1967.
- *Del único modo de atraer a todos los pueblos a la verdadera religión*, 1536, México: Fondo de Cultura Económica, 1975.
- *Tratado comprobatorio del imperio soberano*, 1522, en *Tratados*, México: Fondo de Cultura Económica, 1965, t. II, pp. 1069-1071.

Lauren, P.G., “Philosophical Visions: Human Nature, Natural Law, and Natural Rights”, *The Evolution of International Human Rights: Visions Seen*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2003.

López Guerra, R., *Afirmar a la persona por sí misma. La dignidad como fundamento de los derechos de la persona*, México D.F.: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003.

López Sánchez, R., “El tardío desarrollo de la dignidad humana y libre desarrollo a la personalidad en el Estado constitucional mexicano”, *Derecho en Libertad. Revista del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey*, año 2, núm. 3, julio-diciembre 2009, pp. 127-151.

Mandeville, B., *The Fable of the Bees or Private Vices, Publick Benefits*, 2 vols., 1732; disponible en <http://oll.libertyfund.org/titles/mandeville-the-fable-of-the-bees-or-private-vices-publick-benefits-2-vols>);

Marías, J., *El tiempo que no vuelve ni tropieza*, Barcelona: EDHASA, 1964.

Maritain, J.:

- *Los derechos del hombre. Estudios y comentarios en torno a la Nueva Declaración de los Derechos del hombre*, México D.F.: Fondo de Cultura Económica-UNESCO, 1949.
- *Les Droits de l’Homme et la Loi naturelle*, New York, 1942 (Paris, 1947; *The Rights of Man and Natural Law*, 1943).

Masferrer A. / Taitlin, A., “The ill-fated union: Constitutional Entrenchment of Rights and the Will Theory from Rousseau to Waldron”, James.E. Hickey / James R. Silkenat, (eds.), *The Legal Doctrines of the Rule of Law and the Legal State (Rechtsstaat)*, Dordrecht-Heidelberg-London-New York: Springer, 2014, pp. 105-128.

Masferrer, A. & Walker, C. (eds.), *Counter-Terrorism, Human Rights and the Rule of Law: Crossing Legal Boundaries in Defence of the State*, London: Edward Elgar Publishing, 2013.

Masferrer, A. & Obarrio, J.A.:

- “The State Power and the Limits of the Principle of Sovereignty: An Historical Approach”, A. Masferrer (ed.), *Post 9/11 and the State Of Permanent Legal Emergency*, Dordrecht-Heidelberg-New York-London: Springer, 2012, pp. 15 ss.
- “El principio de soberanía: una aproximación histórica a sus límites”, *Historia y Derecho. Estudios dedicados al profesor Santos Coronas*. V. II. Universidad de Oviedo - KRK Ediciones, 2014, pp. 965 ss.

Masferrer, A.:

- (ed.), *Estado de Derecho y derechos fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Una aproximación multidisciplinar (histórica, jurídico-comparada, filosófica y económica)*, Cizur: Thomson-Aranzadi, 2011.
- (ed.), *Post 9/11 and the State of Permanent Legal Emergency: Security and Human Rights in Countering Terrorism*, Dordrecht-Heidelberg-London-New York: Springer, 2012.
- “La antinomia ‘Derechos fundamentales’ – ‘soberanía nacional’ en los orígenes del Constitucionalismo moderno”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 10 (2013), pp. 277 ss.
- “Legislación anti-terrorista, Estado de Derecho y Derechos fundamentales: una aproximación a los límites del Estado en el constitucionalismo moderno”, A. Masferrer (ed.), *Estado de Derecho y derechos fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Una aproximación multidisciplinar (histórica, jurídico-comparada, filosófica y económica)*, Pamplona: Thomson-Aranzadi, 2011, pp. 191 ss.
- “Taking Human Dignity more Humanely: A Historical Contribution to the Ethical Foundations of the Constitutional Democracy”, *Human Dignity of the Vulnerable in the Age of Rights: Interdisciplinary Perspectives* (Aniceto Masferrer & Emilio García-Sánchez, eds.), Dordrecht-Heidelberg-London-New York, Springer (Collection ‘*Ius Gentium: Comparative Perspectives on Law and Justice*’), 2016, pp. 221-256.
- “‘Dignidad de la naturaleza humana’. Los precedentes históricos de la noción jurídica de dignidad humana (siglos XVII-XVIII): un modelo para el presente y el futuro”, *Pasado, presente y futuro del constitucionalismo mexicano: La constitución de 1917*, Ed. Porrúa–Universidad de Anáhuac–Escuela Libre de Derecho, tomo VI (‘Tendencias constitucionales para el siglo XXI’), vol. II (en prensa, 2017).
- “The fragility of fundamental rights in the origins of modern constitutionalism: its negative impact in protecting human rights in the ‘war on terror’ era”, A. Masferrer / C. Walker (eds.), *Counter-Terrorism, Human Rights and the Rule of Law*, London: Edward Elgar Publishing, 2013, pp. 37 ss.

Matz, U., “Vitoria”, *Klassiker des politischen Denkens*, I, München: Beck, 1968.

Mieth, C., “The Double Foundation of Human Rights in Human Nature”, Alber, Marion/ Hoffmann, Thomas/Reinhardt, Jörn (eds.), *Human Rights and Human Nature*. Dordrecht-Heidelberg-London-New York: Springer, 2014.

Mirandola, Giovanni Pico della, *Discurso sobre la dignidad del hombre* (1486), Ensayos para Pensar, Medellín (Colombia): Editorial π, 2006 (disponible en <http://editorialpi.net/ensayos/discursosobreladignidaddelhombre.pdf>).

Mises, L. von *Omnipotent Government: The Rise of the Total State and Total War* (1944), p. 267 (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/2399#Mises_OmnipotentGovt1579_873-874).

Mitchell, John J., “Why study human nature”, John J. Mitchell (ed.), *Human nature: Theories, conjectures, and descriptions*, Metuchen: The Scarecrow Press Inc., 1972, pp. 23-24.

Mora Hernández, C.B., “Los derechos humanos en Francisco de Vitoria”, *En-claves del pensamiento*, Vol. 7, Nº. 14, 2013, pp. 35-62.

Morsink, J.:

- *The Universal Declaration of Human Rights. Origins, Drafting and Intent*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1999.
- “The Universal Declaration of Human Rights as a norm for societies in transition”, S. Horowitz, y A. Schnabel, *Human Rights and Societies in Transition. Causes*,

- consequences, responses, Tokio-Nueva York-Paris: United Nations University Press, 2004, pp. 29-51.
- *Inherent Human Rights. Philosophical Roots of the Universal Declaration*, Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 2009.
- Moyn, S.:
- “The Secret History of Constitutional History”, *Yale Human Rights and Development Journal* 17.1 (2014), Article 2.
 - “Jacques Maritain, Christian New Order, and the Birth of Human Rights” (2008), en <https://ssrn.com/abstract=1134345> o <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.1134345>.
- Nietzsche, F., *Die fröhliche Wissenschaft* (1882), Section 125 (utilizo la versión inglesa: *The Gay Science: With a Prelude in Rhymes and an Appendix of Songs* by Friedrich Nietzsche; translated, with commentary, by Walter Kaufmann. Vintage Books, March 1974).
- Nussbaum, M.C., *Frontiers of Justice: Disability, nationality, species membership*, Cambridge, MA: Harvard University Press. 2006.
- Obarrio Moreno, J.A., *Iura et Humanitas. Diálogos entre el Derecho y la Literatura*, Madrid: Dykinson, 2017.
- Ocaña García, M., *El hombre y sus derechos en Francisco de Vitoria*, Madrid: Pedagógicas, 1996.
- Ollero, A., *Derechos humanos. Entre la moral y el Derecho*, México D.F.: UNAM, 2007.
- Ortega y Gasset, J., *Obras completas*, Madrid: Alianza y Revista de Occidente, 1987.
- Papa Francisco, Exhort. Ap. *Evangelii gaudium* (24 de noviembre de 2013).
- Pelé, A., *Filosofía e historia en el fundamento de la dignidad humana* (tesis inédita, Getafe: Instituto de Derechos Humanos ‘Bartolomé de las Casas’, 2006; disponible en http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/3052/Tesis_Pele.pdf?sequence=7).
- Pereña, L., *La idea de justicia en la conquista de América*, Madrid: Mapfre, 1992.
- Posner, R., *Economic Analysis of Law*, Boston: Little, Brown and Company, 1972, 1st ed.; 2010, 8th ed.
- Pufendorf, S. von:
- *Le droit de la nature et des gens* (transl. by J. Barbeyrac; ed. by J. R. Thourneisen) (Bâle, 1732; reed. by the *Centre de philosophie politique et juridique de l’Université de Caen*: “Bibliothèque de philosophie politique et juridique”, Caen, 1987).
 - *Two books of the Elements of universal jurisprudence* (traducido por William Abbott Oldfather, 1931; revisado por Thomas Behme; editado con una introducción de Thomas Behme) (Oxford: Clarendon Press; London: H. Milford, 1931; disponible en <http://oll.libertyfund.org/titles/pufendorf-two-books-of-the-elements-of-universal-jurisprudence>).
- Reinhardt, J., “Human rights, human nature, and the Feasibility issue”, *Human Rights and Human Nature* (Marion Alber, Thomas Hoffmann, Jörn Reinhardt, eds.), Springer (Ius Gentium: Comparative Perspectives on Law and Justice Volume 35), 2014, pp. 137-158.
- Rosen, M., *Dignity: Its History and Meaning*, Cambridge, MA: Harvard University Press, 2012.
- Saastamoinen, K., “Pufendorf on natural equality, human dignity and self-esteem” (2010) 71 *Journal of the History of Ideas* 39 ss.
- Saldaña Serrano, J., “La dignidad de la persona. Fundamento del derecho a no ser discriminado injustamente”, *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM–CONAPRED–CDHDF, 2006, pp. 57-80 (disponible en <file:///C:/Users/Direccion/Downloads/8.pdf>).
- Saltalamacchia Ziccardi N. & Covarrubias Velasco, A., “La dimensión internacional de la reforma de los derechos humanos: antecedentes históricos”, *La reforma constitucional de los derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México D.F.: UNAM-Ed. Porrúa, 2012, pp. 1-38.
- Sánchez de Movellán Toront, I., “La dignidad humana como base de los derechos humanos fundamentales: de los escritos de los teólogos-juristas del s. XVI a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, *La Eficacia de los Derechos fundamentales de la UE. Cuestiones avanzadas* (Pamplona: Aranzadi-Thomson Reuters, 2014), pp. 593-611.

Saucedo González, J.I., “Implicaciones filosóficas de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *AAPAUNAM, Academia, Ciencia y Cultura*, México, año 5, núm. 4, octubre-diciembre de 2013.

Savignano, A., “Diálogo intercultural y derechos humanos. El debate entre Sepúlveda, Vitoria y Las Casas”, Juan Cruz Cruz (ed.), *Razón práctica y Derecho. Cuestiones filosófico-jurídicas en el Siglo de Oro español*, Pamplona: EUNSA, 2011, pp. 99-115.

Seneca, L.A., “Carta LXXXVIII”, *Cartas Morales a Lucilio* (trasl. by J. Bofill y Ferro) (Barcelona: Planeta, “Clásicos Universales”, 1989, pp. 270 ss.

Shell, S.M., “Kant on Human Dignity”, *In Defense of Human Dignity* (R.P Kraynak & G. Tinder, eds.), Notre Dame, Indiana: University of Notre Dame Press, 2003.

Singer, P., *Practical Ethics*, Cambridge: Cambridge University Press, 1993.

Soberanes Fernández, J.L., *Sobre el origen de las declaraciones de derechos humanos*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009.

Starck, C.:

- “Introducción a la dignidad humana en el Derecho alemán”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* 9 (2005), Madrid, pp. 489 ss.

- “The Religious and Philosophical Background of Human Dignity and its Place in Modern Constitutions”, *The Concept of Human dignity in Human Rights Discourse* (David Kretzmer & Eckart Klein eds., 2002).

Tepe, H., “Rethinking Human Nature as a Basis for Human Rights”, *Human Rights and Human Nature* (Marion Alber, Thomas Hoffmann, Jörn Reinhardt, eds.), Springer (Ius Gentium: Comparative Perspectives on Law and Justice Volume 35), 2014, pp. 57-77.

Thomasius, C., *Fundamenta juris naturae et gentium* (1705); véanse también sus *Institutiones iurisprudentiae divinae* (1688).

Thornhill, C., “Natural law, state formation and the foundations of social theory”, *Journal of Classical Sociology* 13(2), 2013, 197-221.

Tierney, B., “Natural law and natural rights”, *Christianity and Law: An Introduction* (ed. by J. Witte & F.S. Alexander), Cambridge: Cambridge University Press, 2008, pp. 89-103.

Torre Martínez, C. de la *El Derecho a la no discriminación en México*, México D.F.: Ed. Porrúa–Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006.

Trenchard, J., *Cato’s Letters, vol. 2 June 24, 1721 to March 3, 1722* (LF ed.) (1724), Letter n. 40, Saturday, August 5, 1721: *Considerations on the restless and selfish Spirit of Man, Gordon*; disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/1238#Trenchard_0226-02_115-116.

Turnbull G.:

- *The Principles of Moral and Christian Philosophy*. Vol. 1: *The Principles of Moral Philosophy* (1740) (disponible en http://oll.libertyfund.org/titles/1342#Turnbull_0968-01_102).

- *Observations upon Liberal Education, in All its Branches* (1742) (available at http://oll.libertyfund.org/titles/892#Turnbull_0478_343).

Vitoria, F. de, *Relectio de Indis* (Ed. y trad. de Luciano Pereña y José M. Pérez Prendes), Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1967.

Welzel, H., *Introducción a la Filosofía del Derecho* (trad. F. González Vicén) (Madrid: Aguilar, 1971).

Wojtyła, K., “¿Participación o alienación?”, *El hombre y su destino*, Madrid: Palabra, 1998.

Wolff, C., *Jus naturae and Jus Gentium* (1740–1749).